



ESCUELA SUPERIOR de CIENCIAS JURIDICAS

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
NUMERO DE INCORPORACION 8846-09

UNIFICACIONDE CRITERIOS RESPECTO DE LA ADOPCION PLENA ENMEXICO.

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO P R E S E N T A : RAULIMUÑOZ JUAREZ

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE MIGUEL G. S. REVISOR DE TESIS. LIC. GIL MARCELINO AGUILAR FERNANDEZ.

NAUCALPAN DE JUAREZ

OCTUBRE 2003

TESIS CON

A DE ORIGEN





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

PAGINACIÓN DISCONTINUA

A mi Madre:

Gracias por todo lo que haz hecho por mi.

Este es el resultado de todos los esfuerzos y sacrificios.

Es la consecuencia de la dedicación, el apoyo, la comprensión, el amor tuyo, de mi hermana (Ale), y mis hermanos.

¡ Gracias. y nunca olvides que te quiero mucho !

Raúl Muñoz Juarez

Autorizo a la Dirección General la Holomocar de la UNAM a difundir an formato alectrónico a munas a contenta. As por facilita de la Maria del Maria del Maria de la Maria del Mari

UNIFICACIÓN DE CRITERIOS RESPECTO DE LA ADOPCIÓN PLENA EN MÉXICO

INTRODUCIÓN

CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN.

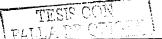
- 1. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO GRIEGO.
- 2. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO
- 3. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO GERMÁNICO.
- 4. LA ADOPCIÓN EN EUROPA.
- 5. LA ADOPCIÓN EN LATINOAMÉRICA.
- 6. LA ADOPCIÓN EN MÉXICO

CAPITULO II. GENERALIDADES

- 1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN
- 2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN.
- 3. CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN.
- 4. TESIS OUE EXPLICAN LA ESCENCIA DE LA ADOPCIÓN.
- 4.1 LA ADOPCIÓN SEGÚN BIAGIO BRUGGIE.
- 4.2 LA ADOPCIÓN SEGÚN JULIAN BONNECASE.
- 4.3 LA ADOPCIÓN SEGÚN AMBROSIO COLIN Y HENRY CAPITANT.
- 4.4 LA ADOPCIÓN SEGÚN LOUIS JOSSERAND.
- 4.5 LA ADOPCIÓN SEGÚN RAFAEL DE PINA.
- 4.6 LA ADOPCIÓN SEGÚN RAFAEL ROGINA VILLEGAS.
- 5. LA ADOPCIÓN Y EL PARENTESCO CIVIL.

CAPITULO III. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA ADOPCIÓN.

- 1. REGLAMENTACIÓN DE LA ADOPCIÓN DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.
- 2. CÓDIGOS DE 1870 Y 1884.
- 3. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE TLAXCALA DE 1885.
- 4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES



- 4.1 CONSENTIMIENTO
- 4.2 EFECTOS.
- 4.3 PROCEDIMIENTO.
- 4.4 ABROGACIÓN.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN PLENA EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- 1. LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.
- 1.1 REQUISITOS DEL ADOPTANTE.
- 1.2 REQUISITOS DEL ADOPTADO
- 1.3 REQUISITOS PARA CELEBRAR EL ACTO DE ADOPICÓN
- 1.4 MODOS DE TERMINAR LA ADOPCIÓN

CAPITULO V. LEGISLACIONES CONTEMPORÂNEAS NACIONALES MÁS AVANZADAS.

- 1. CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO.
- 2. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS.
- 3. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO.
- 4. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
- PROPUESTA PARA LA UNIFICACIÓN DEL TRÁMITE DE ADOPCIÓN PLENA EN MÉXICO.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA



INTRODUCCIÓN

El trabajo que a continuación se desarrolla, ha sido creado con la finalidad de comparar y esclarecer los efectos y alcances jurídicos que nacen en la celebración de la adopción plena en nuestro país.

Por lo que respecta al primer capítulo destacamos los fines y objeto que en las distintas épocas y países se tuvo con relación a la adopción, así mismo destacamos los tipos de adopción y su evolución.

En el segundo capítulo definimos a la adopción, la manera en que se relaciona con el parentesco civil, así como la concepción que tienen de ésta institución los diferentes doctrinarios a los que se hace mención en dicho capítulo. Dichos doctrinarios que, tocan los puntos más delicados respecto de aquella, y que pretenden ser por completo protectores de ésta comunidad infantil, sin embargo, podemos apreciar que dichos autores coinciden en que los objetivos para los cuales ha sido creada la adopción no satisfacen enteramente a los menores de edad o incapaces que son adoptados, lo cual deja ver las contradicciones que existen dentro de los conceptos enmarcados.

El capítulo tercero señala la evolución que en materia legislativa ha sufrido la figura de la adopción en nuestro país, enfatizando la forma tan incompleta que se tuvo de dicha figura, por lo que ya en el cuarto capítulo señalamos la manera en que es manejada, actualmente, la adopción plena de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal, mismo que pretende equiparar a los menores adoptados como los hijos nacidos dentro del matrimonio o legitimados.



En cuanto al capítulo quinto destacamos las legislaciones que a nuestro parecer son las más completas en cuanto a adopción plena se refiere, señalando además las diferencias que existen en las opiniones estatales, enfatizando y reiterando a la vez, la inquietud de los gobiernos en procurar el bienestar de la infancia, además de ser éste capítulo en donde hacemos la propuesta para la unificación de dicha institución en México.

Por lo anterior, consideramos que el propósito por el cual ha sido elaborado el presente estudio, está orientado para procurar aportar ideas, elementos o justificaciones, mediante las cuales pudieran tomarse en consideración, que la figura de la adopción deba ser regulada en forma plena, y no en un modo simple que es el contemplado actualmente por la mayoría de las leyes mexicanas, así como algunas extranjeras.

Las Legislaciones Mexicanas deben de unificar criterios, tanto en los requisitos para celebrar la adopción, así como en el delineamiento de sus efectos, ya que existe gran diferencia de opiniones estatales y, no debe de dejarse al margen de la ley, ya que se trata de menores de edad o incapaces. Y con esto reiteramos que la adopción plena es la figura más acertada para el tipo de integración familiar que necesitan los menores de edad o incapaces, tomando como real ejemplo a los Estados de México y Quintana Roo.



CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EXTERNOS DE LA ADOPCIÓN.

1. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO GRIEGO

Se estima probablemente que la adopción existiera solamente en Atenas, no así en Esparta por el hecho de que todos los hijos se debían al Estado. "En Atenas estuvo organizada y se practicó de acuerdo con ciertas reglas que, en síntesis, eran las siguientes:

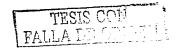
- a) El adoptado debía ser hijo de padre y madre atenienses.
- b) Únicamente quienes no tuvieren hijos podían adoptar.
- c) El adoptado no podía volver a su familia natural sin antes dejar un hijo en la familia adoptiva.
- d) La ingratitud del adoptado hacía posible la revocación del vinculo.
- e) El adoptante soltero no podía contraer matrimonio sin permiso especial del magistrado.
- f) Las adopciones se hacian en todos los casos con intervención de un magistrado, formalidad que se transmitió luego a Roma y perduro a través de las modernas legislaciones". (1)

2. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO

La adopción alcanzó gran desarrollo en Roma y tuvo una doble finalidad:

La religiosa tendiente a perpetuar el culto familiar y, la otra, evitar la extinción de la familia romana.

⁽¹⁾ Enciclopedia Jurídica Omeba. P. 499



La finalidad religiosa. "Porque el culto de los antepasados estaba profundamente arraigado entre los romanos, sobre todo en los primeros tiempos."

El pater familias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas, que no podían interrumpirse.

Permanentemente debia mantenerse el fuego sagrado y realizarse los ritos sagrados. Todo ello generó la necesidad de un heredero en la familia romana.

En los casos en que no lo había, la adopción era el recurso que se ponía en práctica". (2)

Con la finalidad política se señala el hecho de que la familia romana ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias.

Las curias comprendían un cierto número de gente, que a su vez eran agregaciones naturales fundadas en el parentesco. El pater familias y sus descendientes constituyen la clase de los patricios y sólo ellos participaron en el gobierno del Estado.

En Roma se practicó la adopción de dos formas: la adrogatio y la adoptio. En el primer caso se trata de la adopción de una persona sui juris que no estaba sometida a ninguna potestad. La segunda, la adopción propiamente dicha, se refiere a una persona alieni juris, es decir, sometida a la potestad de otras personas.

⁽²⁾ Idem. P. 499

"La adrogatio, (más antigua), se realizaba mediante una ley propuesta, (rogatio) por el pontífice máximo al Comicio Curiado, ya que se trataba de un asunto de interés público (desaparición de una familia y, consiguientemente, de unos sacra privata), pero ya en la época clásica se fue olvidando este carácter y se sustituyó al pueblo curiado por 30 lictores". (3)

La adrogación era una forma de adopción sujeta a numerosas formalidades tomando en cuenta que el acto era sumamente importante, ya que significa colocar un ciudadano sui juris, emancipado de toda potestad y generalmente jefe de familia, bajo la potestad de otro jefe.

Es decir, se suponía la extinción de la familia del adrogado, que pasaba con todos sus descendientes y bienes a la familia del adrogante, traía consigo la extinción de los cultos domésticos correspondientes a la familia que propiamente se fusionaba, y se incorporaban al adrogante también los bienes de la familia del adrogado.

A diferencia, "por la adoptio, adopción, un filius familias, ingresaba en calidad de hijo a la familia "agnaticia" del pater.

Originalmente, teniendo en cuenta las funciones que cumplía la adopción, sólo se admitía respecto a los ciudadanos varones y púberes.

⁽³⁾ Jose luis Lacruz Berdejo y Francisco de Asís Sancho Rebullida. Derecho de Familia. Libreria Bosch, Barcelona, 1975. Tomo II, P. 113.



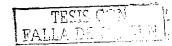
En cuanto a las mujeres, sujetas a la tutela perpetua, no podían ser adoptadas porque ellas eran capul et finis familias suae, situación que, no obstante, varió en tiempo de la república". (4)

"La adopción se realizaba mediante un doble acto: 1°. debería perderse la patria potestad anterior, a través de tres mancipationes, seguidas de la manumisión las dos primeras y de una emancipatio al padre natural que habiendo perdido por aquéllas conforme a las XII Tablas su potestad sobre el hijo lo adquiria in mancipio, y el 2°. La adquisición por el adoptante de la patria potestas a través de in iure cesio, proceso fingido en el que el adoptante figuraba como actor en la vindicatio de la patria potestad y en el que la addictio del magistrado constituía su derecho". (5)

Es importante señalar las condiciones y efectos de la adopción en Roma, que eran importantes:

- a) El adoptante debía tener más edad que el adoptado. Bajo Justiniano se fijó la diferencia en dieciocho años. Se decía que la diferencia de edad debía ser la de una plena pubertas. Para la adrogación la exigencia era más severa: el adrogante debía haber cumplido sesenta años de edad.
- b) El adoptante debia ser capaz de ejercer la patria potestad, por lo que solamente podían adoptar las personas sui juris.

⁽⁵⁾ Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida. Op.cit. p. 112



⁽⁴⁾ Eduardo A. Zannoni. Derecho Civil. Derecho de Familia. Tomo II. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1978. P. 509

- c) Era preciso el consentimiento del adoptado, que en la adrogación debía ser expreso, mientras que en la adopción propiamente dicha bastaba que no hubiera manifestación en contrario.
- d) La adopción entre romanos se fundaba en el principio de la imitación a la naturaleza, de ahí que solamente podían adoptar quienes eran capaces de engendrar hijos, no así los castrados e impúberes. En cambio, se consideraba que a los impotentes no debía impedírseles para adoptar, por cuanto su capacidad para generar era un problema que podía cesar por acción de la naturaleza.
- e) No podía adoptar quien tuviera hijos matrimoniales o no.

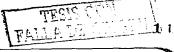
 La esencia misma de la institución explica el motivo de
 esta prohibición. En cuanto a los hijos extra
 matrimoniales se practicaba, respecto a ellos, la
 legitimación por su siguiente matrimonio, suprimida por
 el Emperador Justino, y vuelta a implantar por
 Justiniano.

La adopción siempre de acuerdo al mencionado principio de imitatio naturae debía ser permanente. Sin embargo, el adrogado, una vez llegado a la pubertad, podía exigir con mediación de un Magistrado que se la emancipara.

Entre los efectos se encontraban, con relación al adoptante, el que adquiría sobre el adoptado la autoridad y el poder paterno.

Sin embargo, se estableció que el padre adoptivo no tenía derechos sobre bienes del adoptado.

En cuanto al adoptado, dejaba de ser agnado respecto a la familia original para pasar a serlo en la familia adoptiva. De la comparación de las dos formas encontramos que la adrogatio era propiamente la adopción plena y la adoptio la adopción menos plena. Pero ambas buscaban el interés de la



familia del adoptante, el interés del Estado y una finalidad religiosa.

Junto con estas instituciones el alumnato coexistió, como verdadera institución de protección a favor de impúberes de corta edad abandonados, mediante la alimentación y la educación.

El alumnato se diferencia de la adopción, en que el alumno tenía o podía tener su propio patrimonio y era plenamente capaz de adquirir, ya que el protector no ejercía ninguna potestad sobre él, incluso tampoco era sucesor o heredero, ni el protectorio le acordaba la bonorum possessio sobre los bienes del alumno, en caso de su fallecimiento.

"El alumnato constituía algo así como lo que hoy se llama adopción de hecho. Era por lo tanto una medida de beneficencia realizada a favor del alumno, al contrario de la adrogación y la adopción realizadas en Roma en beneficio del adrogante con el fin no tanto de dar un padre a quien carecía de él, sino de dar un hijo a aquellos". (6)

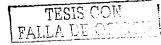
3. LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO GERMÁNICO

Se dice que desde tiempos primitivos los germanos practicaron la adopción.

Siendo guerrero por naturaleza el pueblo, esta institución debía tener lógicamente una finalidad guerrera de ayudar a las familias en las campañas bélicas. Por tal motivo, el adoptado debía previamente demostrar sus cualidades de valor y destreza.

Dentro de las posibilidades de adopción se cita la affatomía.

⁽⁶⁾ Eduardo A. Zannoni. Op.cit. p. 511



"Es la adoptio in hereditatem, conocida también entre los romanos como adopción anómala efectuada testamentariamente, por la que el padre instituía heredero a quien, en el mismo acto imponía la obligación de llevar su apellido.

Pero a diferencia de la adopción testamentaria en la que no tenía intervención alguna el Colegio de Pontífices, ni la auctoritas del populus a través de los comicios, la affatomía de los francos era un acto entre vivos, con la intervención del Rey o de la sippe.

Generalmente tendiente a instituir a los propios hijos ilegítimos como una forma de legitimación". (7)

Durante la edad media fue perdiendo importancia la adopción y en algunos países cayó en desuso.

4. LA ADOPCIÓN EN EUROPA

La Europa del siglo XVIII vuelve a preocuparse por la adopción.

El Landerecht en Prusia de 1794, tiene importancia por ser de la misma época del Código Napoleónico, en aquel Código se contenían disposiciones sobre la adopción, en él se decía que se formalizaba mediante contrato escrito confirmado por un Tribunal, era un contrato solemne y como condiciones se señalaban las siguientes: El adoptante debería tener cincuenta años cumplidos, no estar obligado al celibato y carecer de descendencia.

No se hacia referencia a la diferencia de edades entre adoptado y adoptante, pero el primero debería ser menor. La mujer para adoptar debería tener el consentimiento del

La mujer para adoptar debería tener el consentimiento del marido.

⁽⁷⁾ Eduardo A. Zannoni. Idem. p. 512



El adoptado mayor de catorce años de edad debía prestar consentimiento y en todos los casos el padre o tutor.

En cuanto a los efectos, el adoptado tomaba el nombre del adoptante y se generaban los mismos derechos como si fueren padre e hijo legitimos.

En Francia fue hasta el periodo postrevolucionario, en el que se señala una influencia de las instituciones de Derecho Romano, cuando aparece un interés especial en la adopción.

La reaparición del instituto de adopción, por primera vez en 1792, en que Rougier de Levengerie solicita a la Asamblea Nacional se dicte una ley al respecto, si bien se atribuye por la generalidad de los autores franceses a la fascinación que los recuerdos de la antigüedad romana ejercían en la época de la revolución quizá no se hubiere plasmado en el Código Francés de no mediar su enfática defensa por Napoleón Bonaparte, entonces Primer Cónsul, de quien se dice, pensaba verosímilmente en asegurarse una descendencia por medio de la adopción.

A pesar de las características con que luego trascendió, por vez primera el Primer Cónsul defendió la institución no sobre la base de los principios del derecho clásico y Justiniano sino exigiendo de ella "que el padre adoptivo obtenga en el corazón del hijo adoptado la preferencia sobre el padre natural, porque, si la adopción no debe hacer nacer entre adoptante y adoptado las afecciones y los sentimientos de padre e hijo, devenir una imitación perfecta de la naturaleza, es inútil establecerla". (6)



⁽⁸⁾ Idem. P. 517

El 4 de junio de 1793 se presentan a la Asamblea los lineamientos más generales de aquel proyecto cuya autoridad se atribuye a Cambaceres, como miembro informante de la Comisión de la Legislación de la Asamblea, "la adopción se organiza sobre las siguientes bases:

- a) Solo comprende a los menores (o mejor impúberes),
- b) Es revocable, llegando a la mayoría de edad del adoptado y dentro del año siguiente a ésta,
- c) Extingue los vinculos de parentesco con la familia de origen o consanguínea del adoptado con sus padres, pero,
- d) El vinculo que crea la adopción se limita al adoptante (o adoptantes en caso de tratarse de cónyuges), sin extenderse a los consanguíneos en línea recta o colateral de aquél,
- e) Por la revocación de la adopción, el adoptado vuelve a su familia de origen, como si la adopción no hubiere tenido lugar". (9)

A este proyecto siguen otros dos y se llega al Código de Napoleón que reglamenta tres formas de adopción: la ordinaria, la remuneratoria y la testamentaria. La primera es la común.

La remuneratoria es la destinada a premiar actos de arrojo o de valor, como en casos de salvamento durante naufragios, incendios, combates, etc. El artículo 345 la establecía para quien hubiera salvado la vida del adoptante.

Aquí la adopción fue autorizada como una forma de remunerar al adoptado que salva la vida del adoptante.



⁽⁹⁾ Idem. P. 519

Se denominó testamentaria la adopción que se permitía hacer al tutor que después de cinco años de conferida la tutela, y creyendo aproximada su muerte antes de que su pupilo cumpliera mayor edad quería adoptarlo.

Conviene señalar los requisitos en el Código de Napoleón, gue eran los siguientes: En relación al adoptante, éste debería haber cumplido cincuenta años, tener quince años más que el adoptado y no tener descendientes legitimos en el momento de la adopción.

El adoptado debería prestar su consentimiento por lo que era indispensable ser mayor de edad y así se abandona la idea de adopción de menores. Antes de los veinticinco años era menester contar con la autorización de sus padres y después de esta edad solicitar su consejo. Como contrato solemne que era debía celebrarse ante juez de paz.

Con relación a los efectos encontramos los siguientes: El adoptado agrega al suyo el nombre del adoptante. Hay obligación recíproca entre adoptante y adoptado en la prestación de alimentos.

Se confieren al adoptado condiciones de hijo legítimo, con derecho a heredar aun cuando nacieran después hijos legítimos. Se establecen impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado y sus descendientes.

Las disposiciones del Código de Napoleón hicieron que la institución no se arraigara en las costumbres, y se observó un número reducido de adopciones en Europa. No tuvo mucha trascendencia.

La imposibilidad de adoptar menores de edad, hizo que fuera una institución poco aceptable, al no cumplir finalidades en beneficio de los menores.



Tuvo que venir como factor dramático la Primera Guerra Mundial, para que se reflexionara sobre el problema debido al enorme número de huérfanos.

En Francia se mejoró la ley con la reforma del 19 de junio de 1923, completada por la ley de 23 de junio de 1925. A partir de entonces fue posible en ese país la adopción de menores y se suprimieron las formas de adopción remuneratoria y testamentaria.

Vienen otras modificaciones y "... tras otra reforma en 1957, la Ordenanza 58-1306 del 23 de diciembre, se redujo a treinta años de edad la mínima del adoptante casado, suprimiendo este requisito cuando la mujer estuviere imposibilitada pára engendrar, disponiendo también que la supervivencia de hijos posteriores al acogimiento no impedia la adopción del acogido.

La reforma sustancial y armónica de la institución se ha llevado a efecto por la ley del 11 de junio de 1966 y decretos del 2 de diciembre de 1966 y 2 de enero de 1967 al dar nueva redacción al título VII del libro I del Código Francés, bajo la rubrica de la filiación adoptiva.

La reforma -que ha reducido a dos clases la adopción: la simple (equivalente a la anterior sin ruptura de lazos familiares)- y la plena (que funde la "con ruptura de lazos familiares"y la legitimación adoptiva de que después trataremos)- tuvo tres objetivos principales: Resolver los conflictos que se plantean entre el adoptante y la familia de sangre del adoptado, garantizar los derechos de esta familia del adoptado, y ampliar el número de personas que pueden ser adoptadas.

En ambas clases de adopción pueden adoptar los mayores de treinta y cinco años, pero si la adopción es conjunta de los dos cónyuges basta que uno de ellos haya cumplido treinta



años. El adoptante ha de tener por lo menos quince años más que el adoptado, bastando diez si se trata de adoptar el hijo de otro conyuge, y se requiere no tener descendientes, salvo dispensa del Presidente de la República...La adopción siempre la confiere el Juez de Gran Instancia y el auto se inscribe en el Registro Civil, la plena exige previo "acogimiento con fines de adopción" que no puede autorizarse sino hasta después de tres meses de la exposición del niño con objeto de tratar de establecer su filiación, este acogimiento evita e impide la restitución del acogido a su familia de sangre y adquiere los equivalentes a los hijos legítimos (salvo reserva de ascendientes) frente al adoptante, añade su apellido al del adoptante y, con autorización del Juez puede sustituir aquél por éste, nace reciproco derecho de alimentos, pero subsiste el mismo en la familia de sangre, etc.

La plena equipara en todos los efectos la adopción con la filiación legitima, con ruptura en su caso, de los vinculos con la familia de sangre (salvo los impedimentos matrimoniales)". (10)

En toda Europa se siente la necesidad de actualizar la adopción, Aparece en el Código Italiano de 1942 y en leyes posteriores va siendo reestructurada, reduciendo la edad necesaria para adoptar y también reduciendo la edad que debe mediar entre adoptante y adoptado.

Se observa un cambio. Hay un nuevo concepto de función social en la adopción con relación al adoptado.

⁽¹⁰⁾ Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida. Op. Cit. P. 115

Se superan los fines habidos en el Derecho Romano y más que buscar dar a los matrimonios sin descendientes un hijo, se busca que los menores, sobre todo los carentes de padres, puedan encontrar una persona bajo cuya quarda queden encomendados, o matrimonio que los acepte como hijos. Este nuevo sentido de la adopción influirá decisivamente en las leyes que van a reformar la institución. La adopción vuelve a tener actualidad pero asentándose ahora en una finalidad de tipo subjetivo y personal, cual "es el consuelo de los matrimonios estériles y una abundante fuente de socorro para los niños pobres". "Pero, de todas maneras, y por el viejo obtener una semejanza casi completa con naturaleza, se exigieron unos requisitos muy rigurosos, impusieron formalidades complicadas v onerosas determinaron efectos tan restringidos que el instituto de la adopción apenas si tuvo realidad práctica en el siglo XIX". (11)

Este resurgimiento de la adopción puede sintetizarse, como lo hace Puig Peña, en la siguiente forma: "La Ley Francesa de 29 de julio de 1939 equipara al hijo adoptivo con el legitimo, la del 8 de agosto de 1941 permite la adopción a los matrimonios sin hijos, la del 23 de abril de 1949 desarrolla ampliamente los efectos de la adopción, y, finalmente la ordenanza del 23 de diciembre de 1958 y la ley del 1º de marzo del mismo año actualizan idóneamente el régimen jurídico especial del instituto.

⁽¹¹⁾ Federico Puig Peña. Tratado de Derecho Civil Español. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid. Tomo II. Derecho de Familia. Vol. II. Paternidad y Filiación. P. 166.



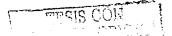
En Bélgica, Holanda y Luxemburgo, por respectivas leyes de 1958, 1956 y 1959 se da nueva regulación al mismo, en Alemania, por ley de 1950, en Inglaterra, de 1958, en Irlanda, donde la adopción era desconocida, por ley de 1952. En Europa del Este, la adopción se rige por nuevos códigos de familias promulgados después de la ultima guerra, Bulgaria (1949), la Antigua Checoslovaquia (1949), Hungria (1952), Polonia (1950), Rumania (1954), y la Ex URSS después de su supresión en 1918 fue restablecida la adopción en 1926 y posteriormente modificada en 1943". (12)

Junto a la adopción, algunas legislaciones han regulado otras figuras jurídicas orientadas a la protección del menor que además fuere abandonado, o hijo de padres desconocidos.

En Francia "se introdujo en 1939 la legitimación adoptiva desarrollada por las leyes de 1941 y 1949 que dieron nueva redacción a los artículos 368 a 370 del Código Francés, se establecía para ambos cónyuges sin descendencia legítima y a favor de los menores de cinco años abandonados, huérfanos o de padres desconocidos. La reforma de 1966 la ha subsumido dentro de la adopción plena, suprimiendo la denominación y el requisito de que los adoptantes estuvieren casados entre si". (13)

En España la primera referencia aparece en el Breviario de Alarico.

⁽¹³⁾ Lacruz Berdejo y Sancho Rebullida, Op.cit. p. 117



⁽¹²⁾ Idem. P. 167

"En el Breviario se regula la perfilatio que, tras un periodo 🐰 de silencio, aparece en muchos documentos posteriores a la invasión Musulmana, pero el mismo Otero destaca la diferencia entre la institución tal como aparece en los textos (con los efectos de la adopción romana), y en los documentos (con fines fraudulentos: eludir las consecuencias del principio germánico de comunidad familiar y, acaso, los gravámenes fiscales, por ello no se vivía bajo el Derecho Visigodo que autorizaba al padre a disponer de una parte de la herencia, y si en la Edad Media cuando los hijos participaban en la propiedad del padre). Explica Braga Da Cruz que el perfilado quedaba en la situación de hijo pero sin ingresar en la familia (no atribuye patria potestad) pues sólo producía los efectos patrimoniales especificados en el contrato: donación Inter vivos o Mortis causa, pacto de incommunicatio (comunidad universal institución recíproca de heredero), etc. Estaba permitida a los hombres y mujeres, a los religiosos y a los legos, y a varias personas, conjuntamente, no la impedía la existencia de hijos, y era un acto privado sin intervención del poder público". (14)

En el Derecho Español encontramos muchas a la institución que estudiamos.

Hay una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación en las Partidas, Fuero Juzgo, Fuero Real, Nueva y Novisima Recopilación, etc.

La perfilatio aparece posteriormente en el Fuero Real sumamente romanizada, dando lugar a una institución hibrida.



⁽¹⁴⁾ Idem. p. 118

Se permite a todo hombre o mujer sin descendientes legítimos respecto de quien, por la edad, pudiere ser hijo, pero no se adquiere patria potestad ni parentesco.

Los efectos son marcadamente patrimoniales, en especial la adquisición por la perfilatio -y no viceversa- del derecho a una cuarta parte de la herencia del perfilante.

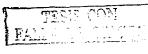
Adoptio en latin, dice la ley I Tit. 16 Part. 4, tanto quiere decir en romance como porfijamiento, y éste es una manera que establecieron las leyes, por la cual pueden los omes ser fijos de otros, maguer no lo sean naturalmente.

En las partidas es donde aparece una completa reglamentación de la adopción y de la arrogación, estableciendo diferencias entre ambas instituciones, señalando quiénes pueden adoptar y quiénes pueden ser adoptados, así como los requisitos y solemnidades que se requieren.

Con relación a la adopción especial o adopción propiamente, la ley 7 Tit. 7 Part. 4 decia que es el "porfijamiento de ome que há padre carnal en su poder del padre".

Significa que solo podía ser adoptado el hijo que estuviera bajo la patria potestad, y para la adopción bastaba el consentimiento del padre, con tal que el hijo no contradiga. En cambio, en la arrogación era indispensable el consentimiento expreso del que va a ser arrogado (ley 4 Tit, 16 Part.4).

Puede darse en adopción por el padre, el hijo que estuviere en la infancia, esto es que no hubiera cumplido la edad de siete años, pues diciendo la ley que no puede ser prohijado el infante que no tiene padre, supone que puede serlo el que lo tiene (ley 4 d. Tit. 16 Part. 4). No "pueden ser adoptados de este modo los hijos ilegitimos, porque no están bajo la patria potestad y no hay por consiguiente quien pueda darlos



en adopción, pero bien podrán ser prohijados por arrogación".
(15)

También se ve por definición, que la adopción no puede hacerse privadamente entre los interesados, pues es indispensable la autoridad del juez, no precisamente de un juez determinado sino de cualquiera que sea competente por razón de las personas, por ser un acto de jurisdicción voluntaria, (Ley 7 Tit. 7 Part. 4.).

Deben pues presentarse ante el juez el que ha de adoptar, el que ha de ser adoptado y su padre legitimo manifestando el padre que quiere dar en adopción a su hijo, el adoptante que lo recibe, y el hijo que consiente en ello, bien que bastará que éste calle y no lo contradiga, el juez examinará si en el adoptante concurren las circunstancias o calidades que se necesitan para adoptar, y si la adopción podrá ser útil al que quiere ser adoptado, en cuyo caso accede a que tenga efecto la adopción, el padre entonces toma de la mano al hijo y lo entrega al adoptante, quien lo recibe por su hijo adoptivo, y el escribano extiende en debida forma escritura pública por orden del juez para que conste el acto. (Ley 7 Tit. 7 Part. 4., Ley 1 y 4 Tit. 16 Part. 4., Ley 91 Tit. 18 Part. 3.).

Nos falta saber los efectos especiales de esta adopción, para lo cual es necesario no confundir la adopción hecha por alguno de los ascendientes con la hecha por un extraño, esto es, por cualquier otro que no sea ascendiente del adoptado.

⁽¹⁵⁾ Joaquin Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Librería de Garnier Hnos. Paris, 1876. P. 94



Si el adoptante es ascendiente, v. gr. abuelo o bisabuelo paterno o materno, adquiere sobre el adoptado la patria potestad, y de aquí es que esta adopción de los ascendientes se denomina por los Doctores del Derecho, adopción plena y perfecta. Si el adoptante es un extraño, que tal se considera cualquiera de las abuelas, de los tíos y demás parientes, no se le transfiere la patria potestad la cual queda entonces en manos del padre natural, y por eso esta adopción de los extraños se dice imperfecta o semiplena. (Ley 9 y 10 Tít. 16 Part. 4.).

La adopción en especie puede disolverse por la sola voluntad del adoptante, quien puede desheredar al adoptado con razón o sin ella, sin que por solo el título de adopción tenga derecho a reclamar cosa alguna.

"Bien puede el porfijador, (Ley 8 Tit. 16 Part. 4), sacar de su poder al porfijado cuando quisiere con razón o sin razón, él no heredará ninguna cosa de los bienes de aquel que le porfijó". (16)

Podía adoptar cualquier hombre libre que se hallare fuera de la patria potestad, con tal que tuviere dieciocho años más que el adoptado y fuera capaz de tener hijos naturalmente, esto es, que no fuera impotente por naturaleza, aunque lo fuere por enfermedad, fuerza o daño que hubiere padecido (Ley 2 y 3 Tít. 16 Part. 4).

Ninguna mujer podía adoptar sino sólo en caso de haber perdido algún hijo en la guerra, sirviendo al rey o a la patria, y aun entonces no puede hacerlo sin real licencia (Ley 2 Tit. 16 Part. 4).



⁽¹⁶⁾ Idem. P. 94

Tampoco podían adoptar los ordenados "in sacris", ni los gue hubieran hecho voto solemne de castidad (Ley 3 Tít. 22 Lib. 4 Fuero Real). El adoptante debía gozar de buena reputación y así lo requería la Ley 4 Tít. 16 Part. 4.

En relación al adoptado se señalaba que cuando hubiere sido adoptado por una persona no podía serlo por otra ni aun después de la muerte del primer adoptante, "porque ni naturalmente ni ficticiamente puede uno tener muchos padres y muchas madres de una misma clase.

Pero puede ser uno adoptado por dos personas enlazadas entre sí con el vínculo del matrimonio".

Con relación a su naturaleza jurídica se decía que la "adopción se ha inventado para consuelo de los que no tienen hijos, o porque los han perdido, o porque la naturaleza se los ha negado.

De aquí es que los Romanos no querían acceder la adopción a los que no habían cumplido sesenta años ni a los que ya tenían hijos naturales, de legitimo matrimonio.

El Fuero Real Español, siguiendo las huellas del Derecho Romano, la niega expresamente (en la Ley I Tit. 22 Lib. 4) a los que tengan hijos, nietos o descendientes legitimos, y el Código Alfonsino (en la Ley 4 Tit. 16 Part. 4) dispone que no se otorque licencia que se pida para adoptar sin que primero se examine si el adoptante tiene hijos que le sucedan.

La ley debe fomentar los matrimonios, y ha de evitar por consiguiente la facilidad de darse hijos ficticios por acto civil". (17)

En cuanto a los efectos, se señalaban los siguientes:

 El adoptado suele tomar el apellido del adoptante agregándolo al suyo,

FOR CON

⁽¹⁷⁾ Idem. P. 92

- 2. El adoptado pasa unas veces y otras no a la patria potestad del adoptante (según se trate de adopción y arrogación), pero siempre conserva sus derechos y obligaciones con respecto a su familia natural, pues la ficción no debe llevarse al extremo de destruir la realidad, ni por formar vinculos civiles pueden romperse los que han formado la naturaleza,
- La adopción produce los impedimentos dirimentes del matrimonio,
- El adoptante y el adoptado contraen mediante la adopción obligación reciproca de darse alimentos,
- 5. El adoptado es heredero ab intestado del adoptante que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos o naturales.

Con relación a la arrogación, la Ley 7 Tit. 7 Part. 4. Decia: "Porfijamiento de ome que es por si é non há padre carnal, e si lo há, es salido de su poder é cae nuevamente en poder de aquel que lo porfija. Es el caso de recibir como hijo propio al ajeno que no está bajo patria potestad.

Puede ser arrogado cualquiera que se halla fuera de la patria potestad, tenga o no tenga padre, sea hijo de padres desconocidos o ignorados, legítimo o ilegítimo, esté o no esté en tutela o curaduría.

Más ¿puede el hijo natural ser arrogado por su padre o madre?. Entre los romanos podía serlo antiguamente y aun era muy frecuente esta arrogación de los hijos naturales por sus padres.

Esto, sin que sirviese de obstáculo la consideración de que siendo la adopción o arrogación una imagen de la paternidad real, parece que no puede acomodarse al caso en que el adoptante es padre carnal del adoptado, pues en este

principio veía una ficción y nada más, pero Justino y después Justiniano prohibieron la arrogación de hijos naturales por sus padres ordenando que aquellos no pudieren en lo sucesivo adquirir por adopción los derechos de hijos legítimos.

Entre nosotros, - dispone el Fuero Real -, en la Ley 7 del Tít. 22 que el que quiera recibir por su hijo al natural habido en mujer no legitima, debe acudir con el mismo ante el Rey u hombres buenos, diciendo que aquel es su hijo, nombrando la mujer en quien le hubo, y expresando que lo recibe por hijo, pero este acto más bien parece un acto de reconocimiento de hijo natural, que no un acto de adopción o arrogación.

El Código de las Partidas no parece que se manifiesta contrario a la arrogación de hijos naturales por sus padres, antes bien por el hecho de decir en el preámbulo de la Ley 1 del Tit. 16 Part. 4 que los hombres pueden ser hijos de otros por prohijamiento, aunque no lo sean por naturaleza, supone que los que lo son por naturaleza pueden ser también por prohijamiento.

Como quiera que sea, mientras no haya ley que prohiba la arrogación de los hijos naturales por sus padres, no parece razón bastante fuerte para no admitirla en los casos que ocurran". (18)

Puede arrogar el que puede adoptar. Como era un contrato requería el consentimiento expreso de ambos, como el menor de siete años careció de capacidad, de ahí que no pudiera ser arrogado sino un mayor de esa edad (Ley 4 d. Tit. 16 Part. 4) al considerarse por la ley que el mayor de siete años tenía una cierta capacidad para entender y consentir.



⁽¹⁸⁾ Idem. p. 262

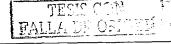
Debia intervenir el Rey dada la especial importancia (Ley 4 Tit. 16 Part. 4). Ante él expresan ambos su voluntad y éste examina las cualidades y circunstancias y si lo estima conveniente para el arrogado concedía su licencia.

Como efectos se señalan: 1. El arrogado pasa a la patria potestad del arrogador como si fuere hijo legítimo, no sólo con su persona sino con todos sus bienes. 2. El arrogado sería heredero forzoso del arrogador. 3. El arrogador no podía sacar de su poder al arrogado sino por causa justa a probarse ante el juez, ni podía desheredarlo sin causa justa. Igualmente, en España se legisló sobre la adopción de expósitos.

El prohijamiento de niños expósitos ha venido a ser muy frecuente en nuestra época máxime desde que fue regulada con gran claridad y acierto por la Ley de Beneficencia del 22 de enero de 1852, y el Reglamento del 14 de mayo del mismo año. "Según ésta variable legislación podían ser adoptados los niños expósitos con entera libertad sin los impedimentos a que estaba sujeta la adopción ordinaria, por toda persona honrada con tal que pudiera esperarse que les diese la debida educación y enseñanza, como así mismo, oficio o destino conveniente.

Liano es que verificada de esta suerte la adopción no daba al adoptante la patria potestad sobre el adoptado, por más que obligue a éste a respetar al que le prestó tan señalado beneficio, debe tratarle como si fuere su padre y le está prohibido formar contra él acusación, o ejercer actos de los cuales pueda resultarle daño en su vida o detrimento a sus bienes". (19)

⁽¹⁹⁾ Diccionario Enciclopédico Hispanoamericano. Editorial Nuevo Mundo. Barcelona. 1962. Tomo I. P. 467



El Código Civil Español estableció un formulismo muy riguroso y el régimen fue modificado por la ley del 24 de abril de 1958, en donde se hizo una ampliación considerable de los efectos de la institución, fundamentalmente a través de la distinción de adopción plena y adopción menos plena, reservada aquella a los niños abandonados y expósitos tratando de que el adoptado quedase con respecto al adoptante en situación muy similar a la del hijo legítimo respecto al si bien el legislador no consideró prudente una equiparación absoluta entre el adoptado plenamente y los hijos legítimos, y, así, no se vedó la investigación y amonestación, cuando razones graves así lo aconsejaron, de la realidad de la situación adoptiva.

La Ley Española del 4 de julio de 1970 ha venido a derogar el régimen establecido por la Ley de 1958, y posteriormente se reforma el Código Civil por la ley 11 de 1981. Éste contiene tres secciones en materia de adopción.

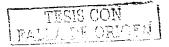
La primera de disposiciones generales, la segunda sobre la adopción plena, y la tercera sobre la adopción simple.

5. LA ADOPCIÓN EN LATINOAMÉRICA

Latinoamérica siguió los pasos de la legislación europea que ha influido a través del tiempo.

Observamos que la adopción no estuvo reglamentada prácticamente en el siglo XIX, fue solo durante el siglo XX que se iniciaron los intentos y después se completó la legislación en la materia adoptiva.

"En 1924 el IV Congreso Panamericano del Niño reunido en Santiago de Chile invitó a los gobiernos americanos a establecer en su legislación civil, pero solo a favor de los menores, la adopción familiar, siempre que se compruebe en



forma fehaciente ante la justicia que ella resulte en beneficio positivo para el adoptado". (20)

En Uruguay, por ley 10674 del año 1945, se establece la legitimación adoptiva, es decir la adopción plena. Esta ley avanza sobre su fuente, la ley francesa de 1939, perfilando la institución como un medio de asimilación total de la adopción a la filiación legitima. Se admite solo raspecto de menores abandonados, huérfanos de padre y madre, hijos de padres desconocidos o pupilos del Estado cuya situación de total abandono por parte de los padres alcance más de tres años (Art. 1°.). Pueden solicitarla los cónyuges con cinco años de matrimonio, mayores de treinta años y con veinte más que el menor, que lo hubieran tenido bajo su guarda o tenencia por un término no inferior a tres años.

"Lo realmente novedoso en el sistema uruguayo, a mas de las normas relativas al procedimiento y la investigación de la causa que aconsejan la adopción, es que la tramitación reservada en absoluto (Art. 6°.), culmina en la sentencia con cuyo testimonio, el solicitante efectuará la inscripción del menor en el Registro del Estado Civil, como hijo legitimo inscrito fuera de termino". (21)

Esta ley uruguaya no exige de los adoptantes carencia de descendientes, redujo la edad de los adoptantes a treinta años, reglamentó una adopción que permitiera inscribir al adoptado como hijo legitimo fuera de termino, como consecuencia, se extinguen todos los vínculos que ligan al adoptado con sus padres y parientes consanguíneos.

·전상 등에 가장하는 사람들은 사람들은 사람들이 있다면 하는 것이다.

⁽²⁰⁾ Eduardo A. Zannoni. Op.cit. p. 530

⁽²¹⁾ Idem. P. 538

En Chile la adopción estuvo ausente del Código Civil y fue hasta la ley numero 7623 publicada en el Diario Oficial numero 19688, del 21 de octubre de 1943, cuando se establece la adopción, que es definida como "un acto jurídico destinado a crear entre el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones que establece la presente ley. Sólo procederá cuando ofrezca ventajas para el adoptado" (Art. 1°.).

Se señala como edad, para los adoptantes que sean mayores de cuarenta años y menores de setenta, que carezcan de descendencia legitima y que tengan por lo menos quince años mas que el adoptado.

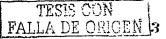
"Las ideas fundamentales son que el adoptado conserva su familia natural y crea relaciones unicamente entre adoptante y adoptado.

Por lo tanto, conserva al adoptado con su padre, madre y demás parientes las obligaciones y los derechos en los que destacan el derecho de suceder y el de alimentos". (22)

Así dispone el artículo 15 de la ley de referencia que dice que "el adoptado continuará formando parte de su familia y conservará en ella todos sus derechos y obligaciones".

Sin embargo, pueden darse conflictos entre los que ejercen la patria potestad, toda vez que no se terminan los derechos y obligaciones que se tuvieron con los padres de sangre, pero ese mismo artículo agrega que los derechos derivados de la relación paterno-filial y de la patria potestad "serán ejercidos exclusivamente por el adoptante mientras subsista la adopción".

⁽²²⁾ Ramón Meza Barros, Manual de Derecho de Familia. Editorial Jurídica de Chile, 1989. Tomo II. P. 626.



Se trata, por consiguiente, de una adopción simple.

Posteriormente, por ley número 16346 publicada en el Diario Oficial correspondiente al 20 de octubre de 1965, se establece la legitimación adoptiva, la que tiene por objeto conceder el estado civil de hijo legitimo de los legitimantes adoptivos con sus mismos derechos y obligaciones, en los casos y con los requisitos que se establecen en esta ley (Art. 1°.).

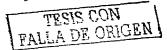
Pueden legitimar adoptivamente: los cónyuges, el viudo o los cónyuges de matrimonio disuelto con el consentimiento de ambos y la del actual cónyuge en su caso, y pueden ser legitimados los menores de dieciocho años abandonados, los huérfanos de padre y madre, los hijos de padres desconocidos, y los de cualquiera de los cónyuges y los internados en instituciones de protección de menores, cuyos padres no hayan demostrado verdadero interés por ellos, salvo si se trata de hijos naturales de algunos de los cónyuges y cuando éstos tienen descendencia legitima, solo pueden ser legitimados adoptivamente dos sujetos.

En Colombia el Código Civil fue modificado por ley 5º de 1975, que derogó los artículos del 269 al 287.

Las características que señala el 269 son que "podrá adoptar, quien siendo capaz, haya cumplido 25 años, tenga 15 más que el adoptivo y se encuentre en condiciones físicas, mentales y sociales hábiles para suministrar hogar a un menor de 18 años".

En los artículos 277 y 278 se reglamentan la adopción simple y plena.

El primero dice que por la adopción simple el adoptado continuará formando parte de su familia de sangre, conservando en ella sus derechos y obligaciones.



Conforme esta concepción, el adoptado tiene siempre dos padres: el adoptante y el de sangre.

Si no sale de su familia de sangre, tampoco entra totalmente dentro de la familia de los adoptantes, pues así lo establece el segundo párrafo del artículo 279 del Código Civil "La adopción simple sólo establece parentesco entre el adoptante, el adoptado y los hijos de éste".

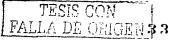
La nueva ley de la adopción estimó oportuno conservar este tipo de adopción, la que se aplicará en casos excepcionales, y su establecimiento dependerá de la voluntad del adoptante quien en la demanda de adopción deberá expresar que adopta en la forma simple.

El siguiente artículo (278) señala que "por adopción plena el adoptado cesa de pertenecer a su familia de sangre, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9 del artículo 140". En consecuencia:

- Carecen los padres y demás parientes de sangre de todo derecho sobre la persona y bienes del adoptado.
- 2. No podrá ejercerse la acción de impugnación de la maternidad de que tratan los artículos 335 ni la reclamación de estado del artículo 406 ni reconocimiento o acción alguna encaminada a establecer filiación de sangre del adoptado. Cualquier declaración o fallo en este efecto carece de valor.

El siguiente artículo señala que la adopción plena establece relaciones de parentesco entre adoptado, el adoptante y los parientes de sangre de éste.

En Cuba se publica el Código de Familia por ley número 1289 de febrero de 1975. En el artículo 99 se expresa que "la adopción se establece en interés del mejor desarrollo y educación del menor y crea entre adoptante y adoptado un vínculo parentesco igual al existente entre padres e hijos,



del cual se derivan los mismos derechos y deberes que en cuanto a la relación paterno-filial establece este Código". El artículo 92, inciso 4, señala como una de las causas de

pérdida de la patria potestad la adopción del menor.

La edad que se fija para poder adoptar es haber cumplido veinticinco años, hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos, estar en situación de solventar las necesidades económicas del adoptado, tener condiciones morales y haber observado buena conducta que permita presumir, razonablemente, que cumplirá respecto del adoptado los derechos que establece el articulo 85, y que entre adoptante y adoptado exista una diferencia de quince años de edad.

Se trata de una adopción simple cuyas relaciones son solamente entre adoptante y adoptado.

En Argentina, el Código Civil no contenía disposición alguna relativa a la adopción.

A partir de 1948 empiezan a publicarse leyes especiales que reglamentan la adopción y esta en vigor actualmente la ley 19134, promulgada el 30 de julio de 1971, que reglamenta ésta institución.

Como requisitos para adoptar señalá que el adoptante debe haber cumplido treinta y cinco años y está prohibido que adopte el abuelo a sus nietos(Art. 5).

Trata en capítulos diferentes (capítulo II y III) la adopción plena y la adopción simple.

Con relación a la plena, el artículo 14 señala "que confiere al adoptado una filiación que substituye a la de origen.

El adoptado deja de pertenecer a su familia de sangre y se extingue el parentesco entre los integrantes de ésta, asi como todos sus efectos jurídicos, con la sola excepción de la subsistencia de los impedimentos matrimoniales.



El adoptado tiene en la familia del adoptante los mismos derechos y obligaciones de hijo legitimo".

El artículo 16 previene que "sólo podrá otorgarse la adopción plena con respecto a los menores a:

- a) huérfanos de padre y madre,
- b) que no tengan filiación acreditada,
- c) que encontrare en alguna de las situaciones previstas en el artículo 11".

Es decir, cuando los padres hubieren perdido la patria potestad, o éstos hubieren confiado espontáneamente al menor a un establecimiento de beneficencia público o privado por no poder proveer a su crianza y educación y se hubieren desentendido injustificadamente del mismo en el aspecto afectivo y familiar durante el plazo de un año, cuando hubieren aceptado la adopción, cuando el desamparo moral o material del menor resulte evidente o haber sido abandonado en vía pública.

La adopción simple es aquella que "confiere al adoptado la posesión de hijo legitimo, pero no crea vinculo de parentesco entre aquél y la familia de sangre del adoptante, sino a los efectos expresamente determinados en esta ley".

"Los hijos adoptivos de un mismo adoptante serán considerados hermanos entre si"(Art. 20).

Con relación a la patria potestad, el artículo 22 previene que los derechos y deberes que resulten del vinculo de sangre del adoptado no quedan extinguidos, pero la patria potestad se transfiere al adoptante salvo cuando se adopta al hijo del cónyuge.

A esta nueva corriente se han afiliado, además, Brasil (1965) y Venezuela (1972).



6. LA ADOPCIÓN EN MÉXICO.

En nuestro país esta institución estuvo reconocida.

En la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, del 27 de enero de 1857, en el artículo 12 se enumeran los actos del Estado Civil, y se expresa que son:

"I. El nacimiento,

II. El matrimonio,

III. La adopción y La arrogación,

IV. El sacerdocio y la profesión de algún voto religioso, temporal o perpetuo,

V. La muerte".

Posteriormente, la Ley Orgánica del Registro Civil, del 28 de julio de 1859, en su articulo primero disponía el establecimiento en toda la República de funcionarios, llamados Jueces del Estado Civil, que tendrían a su cargo "la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional por cuanto concierne a su nacimiento, adopción, arrogación, reconocimiento, matrimonio y fallecimiento".

Se hace referencia también, en forma negativa, de la adopción en el decreto No. 4967 del 10 de agosto de 1857 que promulga "la Ley de Sucesiones por Testamento y Ab Intestado.

En el artículo 18 se expresaba: "Quedan abolidas las leyes que concedían los derechos llamados Cuarta Falcidia y Cuarta Trebeliánica, y las que concedían a los hijos adoptivos y arrogados el derecho de heredar":

Lo anterior significa que la adopción era conocida y practicada en el México Independiente del siglo XIX, y que deben haberse aplicado para esta institución, al no haber otras referencias, las leyes vigentes españolas como son:



Las Siete Partidas, el Fuero Real, los Ordenamientos de Alcalá, Ordenamiento Real, las Leyes del Foro, la Nueva y Novísima Recopilación y, en especial, para México, la Recopilación de Indios".

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 no se contiene disposición alguna sobre la adopción.

En el primero, con relación al parentesco, sus líneas y grados, el articulo 190 decía claramente que "la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad".

Se puede observar que en lo relativo a las disposiciones sobre los actos del estado civil, no se hace mención alguna a posible acto de adopción (Art. 49).

Lo anterior se reproduce en el Código de 1884, y lo mismo señala el artículo 181 al establecer que la ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad.

La Ley Sobre Relaciones Familiares tiene todo un capitulo para la adopción, que define como "el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural" (Art. 220).

Es de destacarse que se consideraba la relación nacida de la adopción semejante a la habida con un hijo natural, y como tal fue calificado, por el artículo 186, todo hijo nacido fuera de matrimonio.

Esto contradice a la doctrina general que acepta que la adopción genera una filiación legitima.

En la exposición de motivos se reconoce la novedad de esta reglamentación, y al hacer mención a la patria potestad se señalaba que el establecimiento, que es "novedad entre



nosotros, no hace más que reconocer la libertad de efectos y consagrar la libertad de contratación que, para este fin, no solo tiene un objeto licito, sino con frecuencia muy noble".

Podía adoptar toda persona mayor de edad y adoptaba libremente a un menor. No se hacia referencia a la edad del adoptante, ni a la edad del adoptado.

También podían adoptar hombre y mujer que estuvieren casados. La mujer sólo podía adoptar cuando el marido lo permitía, pero éste podría lograr la adopción sin el consentimiento de la mujer, aún cuando carecía del derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir en el domicilio conyugal

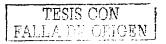
En cuanto a los efectos, se estableció que el menor adoptado tendría los mismos derechos y las mismas obligaciones para con la persona o personas que lo adoptaban, como si se tratara de un hijo natural (Art. 229).

El padre o padres de un hijo adoptivo tendrian, respecto a la persona del menor, los mismos derechos y obligaciones que respecto de la persona de los hijos naturales (Art. 230).

El artículo 231 limitaba los derechos y obligaciones "única y exclusivamente a la persona que la hace y aquella respecto de quien se hace, a menos que, al hacer la adopción, el adoptante exprese que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se considerará como hijo reconocido.

Congruente con la exposición de motivos ya mencionada, el artículo 232 señalaba que la adopción voluntaria podría dejarse sin efectos, siempre que así lo solicitara el que la hizo y consintieran en ella todas las personas que consintieron en que se efectuase.

Es decir, si de un acto jurídico o contrato se trataba, las mismas partes que lo celebraban lo podían terminar.



De lo expresado se deduce que se trataba de una adopción simple, pues se limitaba la relación jurídica al adoptante y adoptado.



CAPITULO II. GENERALIDADES

1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN

Según el diccionario de Derecho, debemos entender lo siguiente por adopción:

"Acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vinculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legitimas".

Ha sido definida también, como un contrato que, crea entre dos personas, relaciones puramente civiles de paternidad o de maternidad y de filiación.

Demófilo de Buen, considera la adopción, "como una filiación civil que quiere imitar a la filiación natural en sus efectos jurídicos". (23)

El diccionario juridico del Lic. Roberto Atwood, define a la adopción como la arrogación, misma que, consiste en el acto de prohijar o recibir como hijo, con autoridad real o judicial a un individuo, aunque naturalmente sea de otro, igualmente, se llama prohijamiento, que es la adopción en especie, de igual forma puede entenderse como ahijar y arrogar.

"Ahijar significa adoptar al hijo ajeno".

<u> 늘어 있는 경험 경험 중인 경우 수입을 받는 것이 되는 것이 되었다면서 되었다면서</u>



⁽²³⁾ Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrua, S.A. de C.V., México 1999, 12*. Edición. P.60.

"Arrogar significa recibir bajo nuestro poder como hijo propio con real autorización al hijo ajeno que no esta bajo la patria potestad por haber salido de ella o por no tener hijos ". (24)

Según el diccionario para juristas, adopción proviene del término adoptio y, significa la acción de adoptar.

"Aceptar como hijo, con los requisitos y solemnidades de ley al que no lo es naturalmente. Recibir o aceptar una opinión o doctrina, aprobándola o adhiriéndose a ella.

Aceptar una resolución o acuerdo, después de maduro examen o deliberación. Hablando de medidas o disposiciones, tomarlas".

(25)

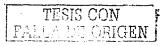
El esquema de la adopción proporcionado por el Diccionario Jurídico Mexicano es la siquiente:

"La adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos, la tramitación de un expediente judicial, y la intervención de los jueces de lo Familiar y del Registro civil.

La adopción se ha entendido como un cauce o vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cauce para la posible sociabilización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos benéficos. Esta nueva tesis de la adopción tiende a equipar lo mayor posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legitimo y determinar la mayor ruptura posible de los

originales vinculos del adoptado con su familia natural.

⁽²⁵⁾ Diccionario para Juristas. Editorial Mayo. México 1994. P.50.



⁽²⁴⁾ Diccionario Jurídico. Editor y Distribuidos. Libreria Bazan. México 1992. p.p. 16, 19 y 29.

Esta misma tendencia contrasta con la anterior que circunscribia prácticamente la adopción a un derecho de alimentos.

De ahí que se explicará a la adopción como un mero negocio transmisivo de la guarda legal, una institución cercana a la tutela". (26)

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADOPCIÓN

Algunas instituciones de derecho de familia surgen como hechos jurídicos recogidos por la ley para atribuírseles consecuencias, independientemente de la voluntad de los sujetos afectados. Tal sucede con el parentesco que se establece por el nacimiento en ciertas circunstancias, sin necesidad de la declaración de voluntad acorde y aún ante la inconformidad de los involucrados en él.

Así, se es padre, madre, hijo, hermano, tío, etc., como resultado del hecho natural del nacimiento, convertido en hecho jurídico al recogerlo la norma como supuesto en la producción de consecuencias jurídicas.

Lo propio sucede con las instituciones derivadas del parentesco: alimentos, patria potestad, tutela legitima, sucesiones, etc. Surgen y tienen la naturaleza plena de hechos jurídicos.

Otras instituciones familiares, el matrimonio, por ejemplo y la adopción que nos ocupa, solamente ocurren como actos jurídicos, es decir, requieren forzosamente sine qua non, de la expresión de voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias.

⁽²⁶⁾ Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. UNAM. México 1995. Tomo I. p.p. 103 y 104.



Es indudablemente la adopción, un acto jurídico, en el que confluyen varias voluntades: la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado (la persona del adoptado es en casi todas las legislaciones un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa también la voluntad del adoptado (en nuestro derecho cuando el menor de edad es mayor de doce años), y de la voluntad de la autoridad que decreta la adopción.

La adopción es por ello, un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, pues en él intervienen tanto particulares como representantes del Estado.

Algunas legislaciones le han atribuido a la adopción una naturaleza contractual (Francia en el Código Napoleónico), debido en buena parte a la época de surgimiento de tal Código en que imperaban las ideas del individualismo jurídico, producto de la Revolución Francesa. Si por contrato, entendemos el convenio que produce o transfiere las obligaciones y los derechos (Art. 1793), en el cual, las partes pueden poner las cláusulas que crean convenientes (Art.1839), de acuerdo con el principio de la autonomía de la voluntad, base de los contratos, la adopción no tiene naturaleza contractual, pues en ella no impera el principio de la autonomía de la voluntad.

Se le ha atribuido también a la adopción, el carácter de un contrato de adhesión.

Los sujetos manifiestan su voluntad de adherirse a la regulación legal de la institución en estudio.

Sin embargo ya esta bien discutido por la doctrina, que los famosos contratos de adhesión no son auténticamente contratos, porque carecen del elemento esencial contractual: la libertad de establecer las cláusulas voluntariamente elegidas.

FALLA DE ORIGEN

Otros autores han querido ver en la adopción un acto de poder estatal en razón de que es la autoridad competente (en nuestro derecho el Juez de lo Familiar), quien aprueba y decreta la adopción a su arbitrio.

Contra este sentir se argumenta que, si bien es cierto que es la autoridad la que dirá la ultima palabra en el acto de adopción, otorgándola o negándola, también es el hecho de que la misma no puede surgir jamás por imperio de autoridad, el motor impulsor de la misma es la voluntad del adoptante aceptada por el adoptado y sus representantes legales.

El Juez vendrá en su caso a sancionar y autorizar la relación jurídica de filiación civil.

La conjunción de estas voluntades es esencial para la creación de la adopción, lo que la convierte en un acto jurídico plurilateral, de carácter mixto, de particulares y, de interés público.

3. CARACTERÍSTICAS DE LA ADOPCIÓN

acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, Es un constitutivo, extintivo a veces, de efectos privados, de interés publico por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados.

a) Acto Jurídico

Porque es una manifestación de voluntad licita que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores.

b) Plurilateral.

En la adopción intervienen más de dos voluntades, la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad, cuando menos.

En otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han acogido, aunque no



sean sus representantes legales y, en su caso, la del Ministerio Público.

c) Mixto

Porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.

d) Solemne

Porque requiere de las formas procesales señaladas en el Código Procesal de la Materia (Artículos : 923, 924, 925, 925-A y 926).

e) Constitutivo

Ya que hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado, y da lugar también a la patria potestad entre los mismos como derivación del lazo de filiación.

f) Extintivo en ocasiones

Cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que consienten en darlo en adopción, se suspende para ellos dicha facultad, aunque no se extingan los lazos de parentesco en la adopción simple, como la que regula nuestro derecho.

En otras legislaciones (Morelos y Quintana Roo, p. ej.), que conocen también la adopción plena, ésta extingue los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen.

La patria potestad se comparte cuando uno de los cónyuges adopta al hijo del otro.

g) De efectos privados

Como institución de derecho de familia, la adopción produce sus consecuencias entre simples particulares: adoptante y adoptado, en la adopción simple, se convierten en familiares: padre o madre e hijo.

La adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado o todos los componentes del núcleo familiar del adoptante.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

h) De interés publico

Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual, ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

Nuestra legislación sobre adopción, sin embargo, es totalmente insuficiente como medio protector de los incapacitados.

Al no regular la adopción plena, no incorpora al adoptado realmente al grupo familiar.

Al final de este capitulo insistiremos en la necesidad de colmar esta laguna legislativa.

4. TESIS QUE EXPLICAN LA ESENCIA DE LA ADOPCIÓN

4.1 LA ADOPCIÓN, SEGÚN BIAGIO BRUGGIE

Existe la llamada familia civil, que se funda únicamente en la relación de personas extrañas entre sí, la cual se hace eficaz por medio del Derecho, creando entre ellas un parentesco artificial y destruyendo así mismo el de sangre, de donde procede, originándose de este modo la institución de la adopción.

"Biagio Bruggie afirma que lo anterior no se aviene con las ideas de nuestro tiempo y, refiriéndose al Derecho Civil Italiano y sus concordantes, agrega que la adopción ha adquirido cada vez más ese carácter contractual - consentimiento recíproco, puede revocar su consentimiento que venía acentuándose en el Derecho Justiniano y que se consolida notablemente en la práctica notarial de la Edad



Media, pero es un contrato de indole muy particular aún_por su irrevocabilidad". (27)

Como el matrimonio, exige además el consentimiento del cónyuge, del adoptante y del adoptado si los hubiere.

Se le puede llamar "contrato dominado por la Ley", pues esta señala las condiciones, las formas, y todos los efectos del consentimiento en interés superior de la familia.

La idea de que un contrato debe surtir todos los efectos requeridos por las partes, constituye uno de tantos prejuicios teóricos de los juristas.

"Dije, - continua Bruggie - "condiciones del consentimiento", porque la ley no se ciñe a fijar la simple capacidad de los contratantes.

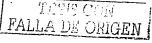
La capacidad de querer se presume en la edad especial de dieciocho años cumplidos, por la persona que va a ser adoptada.

Los requisitos de edad de cincuenta años cumplidos para el adoptante y de pasar de dieciocho del adoptado, los fija el Derecho Romano y son demasiado rigurosos para nosotros pues la adopción debe suplir e imitar a la naturaleza, no contradecirla. Los hijos naturales no pueden, por ello, ser adoptados por sus padres.

Como homenaje a tal principio se prohíbe así mismo la adopción a quien, sin distinción de sexo, tenga descendientes legítimos aunque estén por nacer o legitimados, si bien el hecho de nacer después de la adopción, no la anula.

Por el mismo motivo nadie puede tener varios hijos adoptivos si no se adoptaron todos en el mismo acto y nadie puede serlo por varias personas como no sean dos cónyuges.

⁽²⁷⁾ Citado por Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. Edit. Porrua, S.A., México 1999 4°. Edición. P. 346.



Con el fin de que la adopción no redunde en daño del pupilo, no puede adoptarlo el tutor, sino después de haber rendido cuentas de su administración. El Derecho Italiano no puede dar cabida a la incapacidad de adoptar, producida por el voto de la castidad". (28)

En cuanto a las formas, la adopción exige el consentimiento del adoptante, del adoptado, y de sus padres, si el cónyuge vive, también el de éste.

Si el adoptado es menor y no viven sus padres, es necesaria la aprobación del Consejo de Familia o Tutela.

Luego que las partes hayan manifestado su consentimiento ante el Presidente de la Audiencia del Distrito del domicilio del adoptante y de quienes deben dar su asentamiento, aunque sea por poder, el acta se presenta por la parte más diligente dentro de diez días al Tribunal para su aprobación. Éste, recibidas las informaciones oportunas, comprueba si se han cumplido todas las condiciones de ley.

Entre ellas, si el que se requiere adoptar no es hijo natural del adoptante, si el adoptante es hombre de buena reputación, si la adopción es conveniente al adoptado, si hubo relaciones sexuales entre el adoptante y la persona que se pretende adoptar.

El Tribunal decide si hay o no, lugar a la adopción, sin expresar los motivos.

La eficacia de la declaración hecha ante el Presidente depende de la aprobación del Tribunal. Si se da lugar a la adopción, tiene ésta efecto retroactivo como en caso de condición cumplida, desde el primer día siguiente al acta de consentimiento.



⁽²⁸⁾ Idem. P. 346

No obstante, mientras la audiencia no haya resuelto, cabe la revocación unilateral del consentimiento tanto del adoptante como del adoptado.

La muerte del adoptante después de la presentación del acta de consentimiento a la audiencia, no interrumpe el procedimiento, pero los herederos pueden presentar memorias y observaciones por medio del Ministerio Público, encaminadas a demostrar que la adopción es inadmisible.

Se publica el fallo de la audiencia que admite la adopción, el cual a los dos meses se anota al margen de la inscripción de nacimiento del adoptado.

Los efectos de la adopción no alteran en lo más mínimo los derechos y deberes del adoptado para con su familia por la sangre, ni dan lugar a ninguna relación civil entre el adoptante y la familia del adoptado, ni entre éste y la parentela del adoptante, salvo lo que respecta a los impedimentos del matrimonio.

El adoptado asume el apellido del adoptante y lo añade al propio.

El padre y la madre adoptivos tienen en su caso, obligación de continuar la educación del adoptado y de suministrarle los subsidios y alimentos que necesite.

Esta obligación de alimentos es reciproca entre adoptante y adoptado, pero en el adoptante es preferente la que se refiere a padres legitimos o naturales, y en cuanto a la del adoptado es concomitante con la de los hijos legítimos o naturales.

El adoptado adquiere derechos sobre la herencia del adoptante, pero no viceversa.



4.2 LA ADOPCIÓN, SEGÚN JULIAN BONNECASE

Para Julian Bonnecase el término adopción, como el término matrimonio, se refiere a dos cosas distintas.

A la institución de la adopción por una parte y el acto de adopción por otra.

El mencionado autor francés nos dice que la institución de la adopción tiene por objeto crear y permitir un nexo artificial entre dos personas, mediante de un lazo ficticio meramente jurídico de filiación legitima.

En cuanto ya no a la institución de la adopción, sino al acto de adopción, es un acto jurídico Sometido a formarse entre particulares, por medio del cual, los interesados ponen en movimiento a favor suyo la institución de la adopción.

El actual Código Civil Francés fue reformado por la ley del 19 de junio de 1923, a consecuencia de la Guerra Mundial de 1914-1918, reemplazándose el contenido napoleónico de los artículos 343 a 370 - constitutivos del Título 8°., Libro I -, para acrecentar el dominio de ampliación de la adopción autorizando la de los menores y significando el mecanismo de la institución". (29)

Los justos motivos y las ventajas para el adoptado son básicos. El Tribunal debe examinar si el futuro adoptante goza de buena reputación.

La edad se fijó en cuarenta años para el adoptante como un mínimo de 15 años mayor con relación al adoptado. Por lo que se refiere a éste, ninguna condición de edad.

⁽²⁹⁾ Bonnecase Julian. Elementos de Derecho Civil. Traducción. Edit. Cajica, S.A., Puebla, México 1993. p. 300.



El consentimiento del adoptante es indispensable y se formula en la solicitud de adopción. En cuanto al adoptado, solamente que tenga más de dieciséis años debe otorgar su consentimiento.

Cuando es menor de esa edad, lo suple su representante legal quien acepta la adopción a nombre del adoptado.

Los beneficios de herencia del adoptante sólo surten efectos a favor del adoptado, si el consentimiento de éste es expreso de por sí o a través de su representante legitimo.

El antiguo artículo napoleónico exigía el consentimiento del cónyuge del adoptante, salvo que haya separación de cuerpos entre los esposos.

Como se ve, ahora se exige también el consentimiento del adoptado.

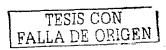
Cuando uno de los esposos adoptantes haya muerto, durante el procedimiento iniciado, basta con el consentimiento del supérstite.

En cuanto a los padres del adoptado menor de edad, si uno de ellos está impedido, es suficiente el consentimiento del otro. La mayoría de edad en Francia era en el Código Cívil de 25 años en adelante.

Cuando el futuro adoptado había cumplido 21, años tenía que dar su consentimiento directo. El Consejo de Familia consentia en los casos de huérfanos de padre y madre o cuando ambos padres estaban impedidos para manifestar su voluntad. Dice Bonnecase : "que bajo el imperio del Código Civil, el

Consejo de Familia ninguna intervención tenía, por la fuerza misma de las cosas, y que por ello, el Código Civil no se referia a tal Consejo.

También debe considerarse que el adoptante no debía tener hijos o descendientes legítimos en la época de la adopción.



Se prohibía la adopción acumulativa, con excepción de que se hiciera por los dos cónyuges.

En cuanto a las condiciones de fondo, el Código de Napoleón exigía la necesidad de que el adoptante haya cuidado del adoptado durante su minoridad, o por lo menos, durante seis años". (30)

Actualmente existe la adopción de menores en Francia.

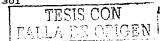
"También exigía la nacionalidad francesa en el adoptante y en el adoptado. En cuanto al acto de adopción, en el procedimiento participan: el adoptante, el adoptado o los representantes de éste, así como las personas o los organismos encargados eventualmente de dar su consentimiento para la adopción.

El adoptante, el adoptado y el representante legal de éste, en los casos de un menor de dieciséis años, manifiestan su consentimiento para la adopción y el Juez de Paz del domicilio del adoptante o Notario Público, levanta el acta respectiva.

El Código Civil únicamente facultaba al Juez de Paz para esto. Dichos funcionarios pueden ser sustituidos por un funcionario de la intendencia o por un Oficial del Comisariado, según la ley del 17 de mayo de 1900. Para el Código Civil, el acto de adopción es un acto solemne.

El consentimiento de los padres y del Consejo de Familia pueden otorgarse en el mismo acto de adopción o por acto separado ante el Juez de Paz del domicilio y de la residencia de los ascendientes, o sea, de los padres del adoptado, ante un Notario o en el extranjero, ante los Agentes Diplomáticos o Consulares Franceses.

⁽³⁰⁾ Bonnecase Julian. Idem. P. 301



El Consejo de Familia sólo puede darse bajo las formas ordinarias de sus deliberaciones según opina Bonnecase.

Debe intervenir la autoridad judicial ya que el acto de adopción debe ser homologado por el Tribunal Civil del domicilio del adoptante.

Según el Código de Napoleón, la Corte de Apelación intervenía necesariamente en las adopciones.

Ahora, sólo en casos especiales para formalidades posteriores a la homologación del Tribunal Civil. La sentencia debe publicarse dentro de los tres meses siguientes al Decreto Judicial que aprueba la adopción y, deben transcribirse los puntos resolutivos de la sentencia en los Registros del Estado Civil en el lugar de nacimiento del adoptado, Haciéndose anotación marginal en el acta de nacimiento del mismo". (31)

Formalidad legal que en México se observa actualmente. Los efectos de la adopción son distintos según se refieren a las partes o a los terceros.

4.3 LA ADOPCIÓN, SEGÚN AMBROSIO COLIN Y HENRI CAPITANT

"En la parte denominada "Filiación Adoptiva" de su obra "Curso Elemental de Derecho Civil", Ambrosio Colin y Henri Capitant definen la adopción como : Un acto jurídico - generalmente un contrato -, que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de parentesco y filiación". (32)

⁽³²⁾ Colin Ambrosio y Capitant Henri. Curso Elemental de Derecho Civil. Traducción Editorial Reus. Madrid, España. 1970. Tomo IV. 2º. Edición. P. 326



⁽³¹⁾ Idem. P. 302

Resaltan los antecedentes históricos de la adopción, y se refieren al Código Civil de Napoleón, el cual según vimos, en la referencia a Bonnecase, ha sido modificado ampliamente en cuanto a la institución tema de esta tesis, por la ley de 19 de junio de 1923.

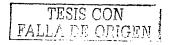
Al redactar el Código Civil, continúan Colin y Capitant, se habían ya defraudado muchas de las esperanzas sentimentales puestas en ella, al principio fue vivamente atacada la adopción.

Pero el Primer Cónsul la defendió enérgicamente, no sin ciertas miras políticas, y la hizo conservar. (Arts. 343 a 370, Tít. VII), Sin embargo, en la redacción definitiva, la adopción en lugar de constituir, como en Roma y como al principio había querido el Primer Cónsul, una imitación perfecta de la naturaleza, no produjo más que efectos restringidos.

La adopción del Código Civil no crea relaciones más que entre el adoptante y el adoptado. No entraña cambio de familia porque el adoptado de una parte, conserva todos sus derechos y deberes en su familia natural, y por otra, no contrae ningún lazo con los parientes del adoptado.

El adoptado sucede al adoptante, pero éste no sucede al adoptado. En suma : Es un medio de unirse mediante un lazo ficticio a una persona más joven a la cual se desea por afección o reconocimiento dejar su fortuna y su nombre. Anadiremos que el Código he rodeado a la adopción de una reglamentación estrecha, a fin de impedir que se desvíe del matrimonio a los ciudadanos.

"En realidad, - dicen, Colin y Capitant -, no parece que la institución haya entrado en nuestras costumbres.



El número de ellas es sumamente reducido y muchas de estas adopciones tienen por objeto realizar, en beneficio de los hijos naturales, el equivalente de la legitimación". (33)

4.4 LA ADOPCIÓN, SEGÚN LOUIS JOSSERAND

Josserand, considerando tanto el criterio de Colin y Capitant, como lo expuesto por Bonnecase, los complementa perfectamente comparando en muchos aspectos lo medular de la adopción desde su punto de vista histórico, haciendo referencias interesantes. Expresa:

"En el curso de los siglos y de las civilizaciones, la adopción comprendida en el sentido de la palabra, ha desempeñado papeles muy diferentes.

En Roma, aseguraba antiguamente con la perpetuidad de la familia, la continuidad del culto de los antepasados.

Bajo el Imperio, realizaba la transmisión de los honores de los cargos y hasta la de la dignidad imperial. Poco practicada en la antigua Francia, fue vuelta a encontrar y rehabilitada por el derecho revolucionario.

Se vio también entonces, aparecer la adopción pública, es decir, la adopción por la Nación.

Así es como la Convención declaró que adoptaba a la hija de Lepelletier de Saint-Fargeau

En el momento de la preparación del Código Civil, la Comisión de Redacción no mantuvo la adopción en su proyecto del siglo XVIII.



⁽³³⁾ Idem. P. 327

Pero la Sección de Legislación del Consejo del Estado consiguió que se llenase esa laguna y, en el curso de los trabajos preparatorios, el Primer Cónsul manifestó el interés que le inspiraba esta institución". (34)

A pesar de la intervención enérgica de éste, la adopción fue comprendida en forma tan mezquina y sometida a condiciones tan draconianas, que fue raramente utilizada en el curso del siglo XIX, siendo el promedio anual de 50 a 300 contratos.

La primera Guerra Mundial, determinó una ampliación de esta institución en la Ley del 19 de junio de 1923, la cual se asentó en bases más amplias.

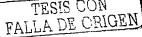
Se hizo sentir la necesidad para los huérfanos de guerra, de encontrar un protector y un hogar, para los padres cuyos hijos habían muerto en Francia.

De trasladar su afecto a otros y, para dar satisfacción a esta doble corriente afectiva, el Legislador de 1923, al reproducir casi textualmente un proyecto elaborado por la Sociedad de Estudios Legislativos, modificó los artículos 343 a 370 del Código Civil en un sentido netamente liberal.

Las condiciones de la adopción, son desde aquella época singularmente menos rigurosas que en el sistema del Código Civil y, por tal razón, el número de adopciones aumentó sensiblemente.

Por lo mismo, el Legislador de 1923 pudo suprimir la adopción llamada remuneratoria que, realizaba a continuación de un salvamento del adoptante por el adoptado, gozaba de ciertas facilidades y exenciones que se han convertido ahora poco menos que en Derecho Común.

⁽³⁴⁾ Josserand Louis. Los Móviles en los Actos Jurídicos de Derecho privado. Traducción Editorial Cajica. Puebla, México 1946. 1º. Edición. P.p 126 y 127.



4.5 LA ADOPCIÓN, SEGÚN RAFAEL DE PINA VARA.

El maestro Rafael relaciona la institución de la adopción con el Derecho Español, haciendo referencias de algunos tratadistas y, afirmando que: "la adopción es desde luego, una ficción, pero una ficción generosa, que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta siempre que el acto se realice con las debidas garantías legales.

Es ciertamente, - continua -, una ficción jurídica socialmente útil. Aparte de esto, la adopción se presenta como un consuelo para los matrimonios que no han tenido descendencia o que, habiéndola alcanzado, la perdieron.

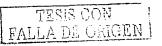
La paternidad frustrada halla en la adopción una formula humana para satisfacer sentimientos que merecen respeto y comprensión y que al mismo tiempo, beneficia en grado sumo al adoptado".(35)

Sostiene de Pina, que la adopción ha sido concebida tradicionalmente como un acto de naturaleza contractual, de manera unánime.

Pero actualmente la doctrina no es uniforme porque, frente a esta posición, que puede catalogarse de clásica, surge otra que la concibe como una institución, no en el sentido dado hasta tiempos recientes a ésta, mas bien, en el que tienen en la concepción de Hauriou y Renard la cual ha causado verdaderos estragos tanto en el Derecho Civil, como en el Procesal.

La adopción es un acto complejo de Derecho Familiar.

⁽³⁵⁾ Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrua, S.A. México 1983. 3°. Edición. P.343.



Cita de Pina al civilista español Lino Rodríguez Arias, quien proyecta sobre la institución de la adopción, la idea comunitaria de derecho.

"Esta concepción comunitaria -según Rodríguez Arias- aspira a que en todas las instituciones aparezcan conjugados los valores individuales y sociales dentro de un profundo sentido humano, que impide se sacrifique a la técnica jurídica, lo que ha de servir de norma de vida a los hombres, que además de tener necesidades materiales que cumplir, cuenta en su haber con aspiraciones espirituales a satisfacer.

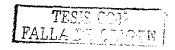
La principal, es poder ofrecer un hogar, un nombre y un patrimonio a quien carece de él, o no se halla desahogadamente en el seno de su familia natural.

Finaliza diciendo que en realidad todo derecho es comunitario, en el sentido que no existe ninguno que no trate de conjugar los intereses sociales con los individuales". (36)

4.6 LA ADOPCIÓN, SEGÚN RAFAEL ROJINA VILLEGAS

Para Rojina Villegas, son dos las fuentes principales del derecho familiar: el parentesco y el matrimonio.

"El parentesco, dice, implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, el matrimonio, o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de derecho.



⁽³⁶⁾ Pina, Rafael de. Idem. P. 344

El parentesco por adopción para Rojina, resulta del acto jurídico así llamado y que como ya dijimos, para algunos autores constituye un contrato". (37)

En lo particular, consideramos a la adopción como un acto jurídico complejo.

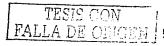
Suponemos que Rojina al llamarlo "acto jurídico plurilateralmixto" se refiere a lo mismo.

En virtud de la adopción, se crean entre adoptante y adoptado los mismos derechos y obligaciones que origina la filiación legítima entre padre e hijo.

"Lo mixto del acto jurídico mencionado, lo explica el maestro Rojina, es porque concurren las siguientes personas:

- Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar, o en su defecto, las personas que lo hayan acogido y lo traten como a un hijo,
- 2. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que visiblemente le imparta protección,
- 3. El adoptante que debe ser mayor de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, no tener descendientes y sobrepasar por lo menos en diecisiete años al adoptado.
- 4. El adoptado si es mayor de catorce años,
- 5. El Juez de Primera instancia es, quien debe dictar sentencia autorizando la adopción.

⁽³⁷⁾ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Edit. Porrúa, S.A. México 1983. 19°. Edición. p. 259.



En la adopción deberán consentir los que ejerzan la patria potestad, el tutor en su caso o las personas que hayan acogido al adoptado, y a falta de ellas, el Ministerio Público.

No existe -según Rojina- un verdadero contrato entre las diversas partes que intervienen para la adopción, por lo que preferentemente habla de un acto jurídico plurilateral mixto". (38)

Las consecuencias derivadas de la adopción se reducen a aplicar todo el conjunto de derechos y obligaciones que impone la filiación legitima entre padre e hijo, al adoptante y adoptado.

También crea un impedimento para el matrimonio entre las partes, el cual sólo subsiste mientras dura el lazo jurídico resultante de la adopción. Por ello, a fin de limitar las consecuencias del vinculo sólo entre adoptante y adoptado, no se extienden a los parientes de ambos.

5. LA ADOPCIÓN Y EL PARENTESCO CIVIL

El parentesco civil, factor importante para nuestro estudio, es el que nace de la adopción, y sólo existe entre el adoptante y el adoptado.

El parentesco civil es una ficción de la ley para dar a quienes no tuvieron descendencia, la facultad de ejercitar sus tendencias paternales con relación a una persona menor que ellos y, que ocupa el lugar de hijo.

Este modo de suplir artificialmente el parentesco de sangre, no puede trascender más allá de los limites interrelacionados entre el adoptante y el adoptado.



⁽³⁸⁾ Rojina Villegas. Idem. P.260

La relación que une a ambos, simula la que une al hijo y al padre consanguíneos, y el Derecho le concede la misma protección, ya que el adoptado tiene la categoría de hijo nacido dentro del matrimonio.

Sin embargo, el parentesco de sangre que une al adoptado con su familia no se extingue, y por lo tanto, aquél conserva todos sus derechos de familia, patrimoniales y hereditarios de su estado familiar de origen.

CAPITULO III. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DE LA ADOPCIÓN

1. REGLAMENTACIÓN DE LA ADOPCIÓN DENTRO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

La adopción dentro de la legislación mexicana es de creación reciente, pues no surge sino hasta el Código Civil de 1928 de una manera firme y definitivamente reglamentada.

En el siglo XIX, la institución motivo de nuestro estudio, fue vista con poco interés y relegada a segundo término mas tarde.

En este capitulo habremos de precisar su presencia en nuestra legislación y desde luego el instante en que surge por vez primera, si bien no en forma jurídica definida, si se anotaron los principales rasgos de la mencionada institución, la cual desde entonces se ha reglamentado en forma definitiva.

En la Nueva España, dentro de su periodo histórico, se distinguieron dos fuentes de Derecho:

Las leyes españolas propiamente dichas que estuvieron vigentes en México, entre las que señalaremos la Ley de las Siete Partidas, la Nueva y Novisima Recopilación de Leyes y las Ordenanzas de Bilbao, las dictadas en general para las Colonias de América con aplicación naturalmente a México, como la Recopilación de las Leyes de Indías y el de las dadas con carácter particular para la Nueva España, como las Ordenanzas de Intendentes de 1780.

Todas y cada una de estas leyes dictadas en España, contenían cuestiones relativas al clero, así como asuntos administrativos, temas que en esa época eran a todas luces muy importantes con motivo de la Conquista, sin embargo, la



Recopilación de Indias habla vagamente sobre la familia sin referirse en especial a la adopción, no siendo sino hasta la Colonia cuando fue aceptada y reglamentada por las Leyes Españolas de la Península.

Sorprende el olvido de los legisladores españoles el haber omitido la institución de la adopción en la legislación para la Nueva España, siendo que aquella sí tenia vigencia en España país eminentemente religioso en el que la familia es la base del Estado y este a su vez se apoya en el Derecho Canónico.

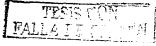
La historia nos recuerda las luchas interminables que tuvo México por adquirir su independencia, y la pérdida de su libertad por tres siglos bajo el vugo español.

No obstante, la cultura del Pueblo Mexicano vino a subrayar su personalidad en todas sus instituciones civiles, arrancándose de golpe los prejuicios, la organización política y en general todo aquello que le era ajeno.

2.CÓDIGOS DE 1870 Y 1884

Bajo el mandato de don Benito Juárez, se expidió un Decreto el 18 de diciembre de 1870, en el cual se aprobó el Código Civil de ese mismo año, esta legislación vino a derogar las leyes civiles que hasta entonces regían en nuestro país, mismas que eran de procedencia española.

Es evidente que en esa época en que todo era una continua organización política para México, lo fundamental era el contenido intrínseco de la Constitución, dejando en plano relegante la organización familiar, quedando el Código de referencia con atraso, respecto a otras legislaciones europeas que ya incluían la figura de la adopción y, que en nuestro país aún no se contemplaba.



La exposición de motivos del citado cuerpo de leyes, hizo referencia a la adopción como acto jurídico irrelevante, ya que no la consideró práctica dentro de nuestra sociedad, enunciándola de la siguiente manera:

"Nada pierde la sociedad, en verdad, porque un hombre que no tiene hijos declare suyo al que lo es de otro". (39)

Sin embargo, el propio legislador consideró otros medios por los que una persona podía hacer el bien y recibir en cambio consuelos sin tener que obligarse ni otorgar derechos que lo perjudicaran y que, a la postre, se tendría que arrepentir por la ingratitud del adoptado.

Aqui se nos habla de gratitud y moralidad siempre a favor del adoptante, el cual, sostiene que sin la gratitud del padre adoptivo su situación sería fatal.

Finalmente, el mencionado Código, agrega que "la adopción dentro de nosotros ha sido sólo un principio teórico que jamás se ha practicado y, si así no ha sido, los males apuntados se verían realizados" (40)

Los legisladores mexicanos, sin duda, influenciados por autores españoles que opinaban en sentido negativo respecto de la adopción (García Goyena y Sanchez Román), al estructurar los Códigos de 1870 y 1884, predominaron ideas conservadoras respecto de las consecuencias que se generan del nexo civil en estudio y, en consecuencia, carentes de objetividad humana, lo que hasta nuestros dias no se ha superado en su totalidad. Rubro que en parrafos posteriores analizaremos.

⁽³⁹⁾ Parte Expositiva del Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y Territorios de Baja California. P.37. (40) Idem. P.38



En la elaboración del Código Civil de 1884, se pensó que la adopción presentaba como única finalidad el reconocimiento de hijos naturales, los cuales, tendrían una situación similar a la de los hijos legítimos (lo que más tarde vendría a perjudicar a la esfera familiar por conceder prerrogativas similares a los hijos legítimos y a los adoptivos), por último tendrían a su vez consecuencias paralelas y similares ante la sociedad, por lo que únicamente fueron regulados los rubros de : legitimación, reconocimiento y, posesión de estado de hijo.

Manuel Mateos Alarcon, comentando el referido Código en el capítulo respectivo a Paternidad y Filiación, nos dice que: "Es solo civil el lazo respecto de los hijos adoptivos, lo cual quiere decir, que el parentesco meramente civil de la adopción, objeto de disposiciones especiales en nuestra antigua legislación y en los Códigos de las naciones europeas, no existe entre nosotros, por no haber ley que lo reconozca y autorice". (41)

Una vez más dentro de esta legislación, la adopción no fue comprendida en su función social, llegando al extremo de ser considerada por Don Justo Sierra como una institución inútil y, del todo fuera de nuestras costumbres. Sin embargo, los Códigos Civiles de la provincia, fueron los que primeramente regularon a la adopción (con anterioridad al de 1870), entre los cuales podemos citar a las entidades federativas de Veracruz y Estado de México.

Así pues, como antecedentes de la adopción en la República Mexicana, hemos de señalar los Códigos Civiles de Veracruz de 1869 y, el del Estado de México de 1870:

⁽⁴¹⁾ Mateos Alarcón Manuel. Estudios sobre el Código Civil para el Distrito Federal. México 1885. P. 156.



Dichos Códigos dedicaron un capitulo especial para la adopción y la arrogación, puntualizando en sus artículos 288 y 337, respectivamente, los contenidos que en breve se exponen :

"Solo podrá tener lugar la adopción y la arrogación, en virtud de disposición legislativa", preceptos que determinarian los efectos civiles de dichos actos y, en consecuencia, delimitar sus alcances jurídicos entre los participantes.

El Código de Veracruz, agrega que estos efectos se determinarán en cada caso particular y, nunca en perjuicio de los herederos forzosos.

Finalmente, los interesados debían registrar en la oficina correspondiente del Registro Civil dicha disposición, la cual, se inserta en el acta correspondiente. Pasos que en la actualidad prevalecen.

En el proyecto del Código Civil de Veracruz de 1869, se expuso que sólo podian surtir efectos legales las legitimaciones, reconocimientos y adopciones que se registraran en el libro de actas respectivo.

Los citados códigos únicamente esbozaron el tema de la adopción, sin hacer diferencia jurídica entre ésta y la arrogación. Observamos así mismo lo limitado de la técnica jurídica que empleó el legislador mexicano en la elaboración de estos códigos al referirse a la adopción, ya que homologó a la figura en estudio con el reconocimiento y la legitimación, sin delimitar sus alcances y diferencias.

El Código Civil de Tlaxcala dedicó a la adopción un extenso articulado, el cual, en comparación con otras legislaciones, éstas resultan breves y tratan de ella en términos concisos. El Legislador Tlaxcalteca, presenta una novedad dentro de su legislación y le dedica un capítulo en la ley.



3. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA DEL AÑO DE 1885

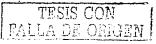
El Código enunciado, en su Título Cuarto, plantea "Parentesco, sus Bienes y Grados", y concretamente en su artículo 107 expresa que la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad, sin embargo, a lo largo del extenso artículado se menciona y se acepta en repetidas ocasiones a la adopción, la que finalmente se encuentra regulada en su propio capítulo en una forma acertada y, desde luego, con una visión jurídica inmejorable, si tomamos en consideración que se trata del primer intento de establecer dentro de nuestra legislación a una institución que, si bien a otras naciones del mundo ya les era familiar y que sin desconocerla, no se le había concedido la importancia que merecía.

Este Código no señaló edad para poder ser adoptado pero, si marcó una diferencia de edad que debería de existir entre el adoptante y el adoptado, misma que era de 18 años, pudiendo celebrarse únicamente entre personas mayores de cincuenta años que carecieran de descendencia legitima (figura similar al Código Civil Italiano).

Por otra parte, estipuló los casos en que debería ser prohibida la celebración del acto, mismos que se enlistan:

- a) El tutor no podía adoptar a su pupilo hasta habérsele sido aprobadas las cuentas de la Tutela,
- b) Un solo cónyuge sin el consentimiento de su consorte pero, pudiendo celebrarlo conjuntamente,
- c) Nadie podía ser adoptado, salvo en el caso anterior.

Protegiendo mediante las excepciones anteriores la situación jurídica del menor sujeto a la tutela, evitando los abusos de los tutores por sus naturales funciones, la tranquilidad matrimonial, ya que estando los dos cónyuges conformes con la



adopción no habría en el futuro problemas que, más que beneficiar a la familia vendrían a destruirla en detrimento de la propia institución, la que no cumpliría así sus fines sociales y, por ultimo se consagra la unidad de la persona en la adopción.

No obstante de lo anteriormente citado respecto de la edad del adoptado que no era fijada, era posible la adopción de un mayor de edad, el que en su caso, para quedar sujeto a al patria potestad de otra persona, debía otorgar su consentimiento expreso.

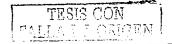
Ahora bien, tratándose de un menor, pero mayor de catorce años, se requería su consentimiento, así como el de la persona que tendría que darlo si éste se casara y, para adoptar a un menor de catorce años o a un incapacitado, indispensable era la autorización de las personas bajo cuya patria potestad estaba o, en su caso el de los tutores.

La legislación en comento, hizo posible por medio de su articulado conseguir la adopción no sólo de los menores, sino también de incapacitados, problema que aún en países europeos como Francia no se pudo resolver, aún después del Código de Napoleón.

Pero, abordando el rubro de los efectos jurídicos, éstos son sintetizados en los siguientes términos:

La adquisición de la patria potestad ejercida por el adoptante sobre el adoptado, lo que da derecho a este último de usar el apellido de aquél, derecho y obligación de ambos de suministrarse alimentos y percibir la porción hereditaria que les corresponda conforme al propio Código, lo que daba una igualdad aparente con la relación paterno-filial que existía con los hijos legítimos.

Desde el ángulo desglozado, la adopción podría ser considerada en cualquier tiempo y por cualquier persona, como



un acto contradictorio para con los derechos de las personas que intervienen en su realización, sin embargo, únicamente podía declararse nula en caso de que el adoptante hubiera tenido en el momento de la celebración de la adopción descendencia legitima y, cuando el adoptado hubiere sido efecto de dos adopciones y que la primera no fuere declarada nula.

Un acierto más de esta ley fue no dejar a los jueces la resolución de cuáles serían las causas de nulidad, sino que, por medio de la ley se trataran de evitar los abusos que esta situación traería consigo, ya que anteriormente, solo se sometía a consideración del juzgador la validez o no del acto sin fundarse en disposiciones expresas, mismas que han sido citadas.

4. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES

A principios del siglo XX se inició en México el movimiento histórico más relevante que fue la Revolución Mexicana, la que logró que el pueblo despertara de un estancamiento político-social y, en consecuencia jurídico, y que a su vez motivó que en el transcurso de los años de 1910 a 1917 surgiera nuestra actual Carta Magna.

Esta evolución de origen político, aporto también resultados jurídicos positivos, entre los que podemos citar para nuestro trabajo la Ley Sobre Relaciones Familiares, en la que el principal objetivo del legislador fue la organización familiar expresándose así en la exposición de motivos de la propia Ley sostenía el siguiente enunciado:

"Las ideas modernas sobre igualdad, ampliamente difundidas en casi todas las instituciones sociales no han llegado a influir convenientemente en las instituciones familiares que,



salvo los temperamentos naturales aportados por la civilización continúan basándose en el rigorismo de las viejas ideas europeas". (42)

Esta Ley, es de máxima importancia para conocer los antecedentes de la adopción en México y, especialmente en el Distrito Federal, ya que por primera vez se reguló la mencionada institución en un cuerpo legal con vigencia en la citada entidad, legislación que fue expedida el nueve de abril de mil novecientos diecisiete por el entonces Presidente de la República, Don Venustiano Carranza.

Es a todas luces un progreso en nuestra legislación, el haber incluido la adopción, lo que denota que los prejuicios que acusaban al legislador mexicano sobre esta institución, fueron desechados, más no olvidados del todo, como lo veremos en el transcurso de este breve estudio a la referida ley.

La multicitada legislación, en su capítulo relacionado al Parentesco, consagró las dos clásicas formas del mismo hasta entonces reconocidas en nuestro sistema, haciendo caso omiso al que se deriva de la adopción, aún y cuando era la primera vez que se incorporaba dicha institución en un cuerpo legal, lo cual hubiera sido oportuno y renovador para la época.

En su artículo 220, se reguló la forma de definir la figura en estudio de la siguiente manera: "Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y, contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural".

⁽⁴²⁾ Mateos Alarcón. Idem. P. 158



Esta definición no adolece de los consabidos defectos que, naturalmente, se presentaron en un tema nuevo para el legislador mexicano y al que debe reconocérsele el haber incluido la adopción basándose en la realidad nacional, olvidándose de los viejos preceptos que regulaban a la adopción en Roma, en donde el bienestar era únicamente para el adoptante, ya que por medio de ésta institución satisfacía sus fines personales.

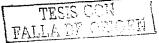
Consideraba pues la adopción como un acto sancionado por la Ley, pasaremos a observar sus presupuestos sobre los cuales se podía dar esta figura.

Por principio, toda persona mayor de edad podía efectuar la adopción, sin más limite que ser mayor de veintiún años.

Sin embargo, no habló de la necesidad de una diferencia de edades entre adoptado y adoptante como lo hacía el Derecho Romano y, en México, como lo reglamentó el Código de Tlaxcala, los cuales sostenían una diferencia de edad de diecisiete y dieciocho años, respectivamente, además, el adoptante debía de haber pasado la edad madura, es decir, los cincuenta años, por la que se podía ofrecer apoyo y confianza al adoptado, estas edades establecidas, si bien es cierto que en ocasiones fueron exageradas, también lo es el hecho de que eran indispensables para el buen desempeño de la patria potestad, o al menos esa finalidad se trató de perseguir con esas disposiciones.

Por otra parte, aquel que adopta a una persona, lo hace con el fin de adquirir un hijo y no solamente un compañero al que difícilmente podría imponérsele la voluntad del adoptante, y mucho menos que éste cumpliera con sus funciones de padre.

Se consagró, por virtud de esta ley, exclusivamente la adopción de los menores de edad, marcando los derechos y obligaciones que en consecuencia de tal figura se generaban,



siendo aquí, el momento en que la función social comienza realmente a resurgir, sin embargo, el legislador olvidó precisar la adopción de las demás personas sujetas a la adopción, que son los mayores de edad incapacitados, o bien los sujetos que ya hemos mencionado en el transcurso del presente trabajo.

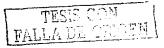
Respecto a los efectos que la propia adopción reportaba conforme a la definición, era la de crear relaciones entre dos personas análogas a las de un padre respecto de su hijo natural. Evidentemente el legislador creyendo aún que la única finalidad de la adopción era el reconocer a los hijos naturales evitando deshonras en las familias, con ello demostró no estar convencido de la propia función de esta institución, ya que en nuestra opinión, debió haber hablado de las relaciones análogas que la adopción crea entre un padre y su hijo legítimo.

No era requisito indispensable para adoptar el haber contraido matrimonio, pues la ley se expresó en estos términos: "Podrá adoptar toda persona mayor de edad, sea hombre o mujer". (43)

Con esto, la Ley Sobre Relaciones Familiares pretendió borrar las diferencias jurídicas que han existido a través de los siglos entre el hombre y la mujer.

Sin embargo, en el siguiente artículo de la referida Ley, prohibe a la mujer casada adoptar a un menor, aún con la autorización del marido, pudiendo realizarla éste sin el consentimiento de ella, pero sin el derecho de llevar al hijo adoptivo a vivir al domicilio conyugal.

⁽⁴³⁾ Ley Sobre Relaciones Familiares. Ediciones Andrade. Tercera Edición. México 1980. P. 4



Estudiando dicho precepto, hemos de ver que en la exposición de motivos de la citada Ley, se determinó de un modo expreso que, ambos cónyuges tienen derechos a consideraciones iguales en el seno del hogar.

A su vez, también se refirió a que los derechos y obligaciones personales de los consortes, deben establecerse sobre una base de igualdad entre éstos, así pues.

La base de la legislación en estudio era olvidar la Manus Romana que se había asignado al esposo sobre la mujer y, es claro que, en el precepto que enunciamos, se nos muestra aquello que se pretendió en la exposición de motivos, sin haberse reglamentado su totalidad en el cuerpo de los preceptos legales pronunciados.

La virtud del propio artículo 221, al permitir adoptar a toda persona mayor de edad, implicitamente se consideró capaces de adoptar a todas aquellas personas que por razones específicas no pertenecían a la mayoría de las personas, es decir, a aquellas que por algún motivo tenía nexos con el clero, sin existir prohibiciones por razón de diferencias de raza o de religión.

Hemos de mencionar la omisión del legislador al impedimento que la mayoría de las legislaciones consideran requisito indispensable para la celebración de la adopción, nos referimos a la falta de hijos legítimos del adoptante al momento de efectuarse la adopción.

Consideramos acertada dicha omisión, pues se dio margen a que, a las personas que la naturaleza les había dado hijos y fueran solventes, pudieran adoptar a un menor huérfano o abandonado, cubriendo así una función social.



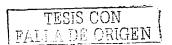
4.1 CONSENTIMIENTO

La citada Ley, en su artículo 223, se refírió en forma exclusiva a la adopción de menores, debiendo otorgar su consentimiento para poder adoptar a éstos:

- a) El menor, en caso de tener doce años cumplidos,
- b) El que ejerciera la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar, o la madre en caso de que el menor viva con ella y le reconozca tal caracter y que no hubiere persona que ejerciera la patria potestad sobre él, o tutor que lo represente,
- c) El tutor del menor, cuando existiera,
- d) El juez del lugar del domicilio del menor que se pretenda adoptar cuando sus padres no fueren conocidos y careciera de tutor legalmente nombrado.

Como comentario al artículo anterior, diremos que el legislador al establecer en su fracción primera la edad de doce años al menor para otorgar su consentimiento, no consideró la responsabilidad jurídica que se contrae, por lo que en nuestra opinión dicho requisito resulta inaceptable. Ahora bien, en la fracción segunda del referido numeral se estableció la necesidad de que el tutor del menor otorgara su consentimiento, en caso de que el adoptado estuviera bajo su tutela, es válido para nuestra opinión, sin embargo, se omitió el establecer la prohibición para el efecto de que el tutor no pudiera adoptar a su propio pupilo sin antes haberle sido aceptadas las cuentas de su tutela.

A esto, es necesario mencionar que el Código Civil de Tlaxcala, fue el primer ordenamiento legal que estableció dicha prohibición.



4.2 EFECTOS

La Ley que hemos estado estudiando en este apartado, persiguió como finalidad primordial el crear relaciones análogas entre el padre y el hijo adoptivos, y como corolario, observamos que sus efectos fueron regulados en igual forma, declarando que:

"Tanto el menor adoptado como el adoptante adquirían los derechos y obligaciones como nacidas de la relación jurídica que se crea entre padre y su hijo natural". (44)

De todo esto, concluimos que la patria potestad sobre el menor pasaba a manos del padre adoptante y, por lo que respecta al adoptado, éste abandonaba a su familia de origen y se incorporaba a la familia del adoptante.

La Ley no dice nada al respecto, solamente nos remite a observar los derechos y obligaciones que tendrían los padres e hijos naturales.

Pese a lo comentado anteriormente, nos remitimos como base a lo establecido por el artículo 356 del código Civil de 1884, dispositivo que sostiene el derecho de los hijos naturales que tienen para poder llevar el apellido de aquél que los reconoce, a ser alimentados por éste y, a percibir la porción hereditaria que la ley le señala para efectos de juicios sucesorios.

Los derechos del padre serían en este caso, ejercer la patria potestad sobre el reconocido y recibir alimentos de éste en caso de necesitarlos.

Dichos efectos solamente se producían entre el adoptante y el adoptado, situación que se encontró establecida en el artículo 231 de la Ley Sobre Relaciones Familiares.



⁽⁴⁴⁾ Idem. P. 50

Con la salvedad de que al momento de celebrarse la adopción, el adoptante expresare que el adoptado es hijo suyo, pues entonces se consideraria como natural reconocido.

Con esta disposición, el legislador reflejo un desconocimiento de fondo del tema que nos ocupa, ya que solamente trató de equiparar al hijo adoptado con el hijo natural, cuando en realidad esta institución es crear relaciones análogas, como se ha dicho, a las que se presentan entre el padre y el hijo legítimos, por otro lado, al considerarlo de esta forma, hace desmerecer el fin de la adopción, concediéndole menores derechos al hijo adoptivo que al hijo legítimo.

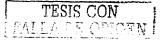
4.3 PROCEDIMIENTO

El procedimiento se iniciaba por medio de un escrito formulado por la persona que pretendia adoptar, el cual era dirigido al Juez de Primera Instancia de la residencia del menor.

En el mismo se debía expresar el propósito de verificar la adopción, así como su voluntad para asumir todos los derechos y obligaciones que de dicho acto se derivarian.

Esta solicitud debia de ser firmada a su vez por la persona que debería de otorgar el consentimiento y, también debería de contar con la firma del adoptado si éste contaba con doce años cumplidos.

Una vez recibida la solicitud de adopción por el juez que tuviere conocimiento del asunto, éste procedería a citar a las partes oyéndolas, ratificando los motivos de su actuación ante él, así como la opinión que emitiese el Ministerio Público, entonces decretaba la procedencia de poder adoptar o



no, según lo considerara conveniente para los intereses morales y materiales de la persona que se pretendía adoptar. La adopción quedaba consumada una vez que causaba ejecutoria la resolución judicial que se pronunciaba al efecto y, posteriormente, el auto que autorizaba la adopción, ordenando se remitiese copia de las diligencias al Juez del Estado Civil del lugar, para el efecto de que se levantara acta de adopción en el libro correspondiente, insertando literalmente la diligencia que la autorizaba.

El procedimiento señalado por la Ley no representaba mayores problemas, siendo prudente hacer notar que el acta se levantaba en el Libro de Actas de Reconocimiento de Hijos, ya que no estaba en uso dicho tecnicismo, para lo cual debía estarse a lo ordenado por la Circular del 27 de julio de 1917 de la Secretaria de Gobernación.

4.4 ABROGACIÓN

La adopción no se configuró en forma plena, como hasta nuestros días acontece, lo que facultaba al adoptante involucrado en ella a que ésta fuera abrogada a su solicitud, con los sujetos participantes para su realización.

En caso de que la adopción no fuera conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado, el juez decretaba que ésta quedaba sin efecto, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de verificarse el perfeccionamiento de la adopción.

Sin embargo, una sola prohibición existia para abrogar la adopción y, se presentó para aquellos que en el momento de celebrarse la adopción hubieren declarado que el adoptado era su hijo natural.



Aquellas resoluciones dictadas por el juez aprobando la aceptación de la abrogación de la adopción, a su vez, debian comunicarle al Juez del Estado Civil, para el efecto de que se cancelara el acta de adopción.

Esta Ley Sobre Relaciones Familiares que se ha comentado, vino a revolucionar a la familia mexicana introduciendo con ella a la adopción.

Sin embargo, no con ello se afirma que su reglamentación haya encontrado los causes idóneos, ya que hasta nuestros dias, y a pesar de haber transcurrido casi un siglo de su aparición, nuestra ley, presenta deficiencias que en adelante detallaremos.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO DE LA ADOPCIÓN PLENA EN EL CÓDIGO CIVIL VEGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1. LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

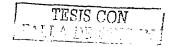
La adopción se encuentra regulada en el Libro Primero (De las Personas), Título Séptimo (De la Filiación), Capítulo V (De la Adopción), que comprende lo siguiente:

- a) Sección Primera (Disposiciones Generales): Que enumera los artículos 390, 391, 292, 392-Bis, 393, 394, 395, 396, 397, 397-Bis, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404:
- b) Sección Segunda (De la Adopción Simple) : Derogada el 25 de mayo del año dos mil, y que va de los articulos 402 al 410.
- c) Sección Tercera (De los Efectos de la Adopción): Que contiene los artículos 410-A, 410-B, 410-C y 410-D.
- d) Sección Cuarta (De la Adopción Internacional): La cual comprende los artículos 410-E y 410-F.

La normatividad que ahora nos ocupa, se indica con el señalamiento de los requisitos necesarios para que pueda darse la adopción, los cuales, se establecen en relación con las circunstancias del adoptante y la persona que se pretende adoptar, a la autorización que deba existir y, a la forma requerida en el procedimiento.

1.1 REQUISITOS DEL ADOPTANTE

- A) Ser persona física (hombre o mujer, libre de matrimonio o, tratándose de matrimonio o concubinato, que ambos cónyuges o concubinos estén de acuerdo en celebrar la adopción).
- B) Ser mayor de veinticinco años.



- C) En pleno ejercicio de sus derechos.
- D) Tener diecisiete años más que la persona que se pretende adoptar.

and the grant of the second of

- E) Acreditar que se tienen los medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar.
- F) Acreditar que la adopción es benéfica para la persona que se pretende adoptar.
- G) Acreditar que se es persona apta y adecuada para adoptar.

1.2 REQUISITOS DEL ADOPTADO

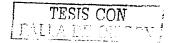
Ser menor de edad o incapacitado, (aún cuando éste sea mayor de edad):

Ya que solamente el adoptado es quien observa una actitud pasiva, siempre y cuando sea menor de doce años, ya que de lo contrario, tendrá que ser considerado su consentimiento, sin perjuicio de los demás tramites y requisitos.

1.3 REQUISITOS PARA CELEBRAR EL ACTO DE ADOPCIÓN

- A) La expresión de la voluntad de :
- El adoptante o adoptantes,
- El adoptado, si tiene más de doce años. Además, de que se debe estar a lo dispuesto por el artículo 397 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en su parte final, que a la letra expresa: "En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez". (45)

⁽⁴⁵⁾ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A. México 2003. Artículo 397.



- El padre o madre del menor que se pretende adoptar.
- El que ejerce la patria potestad sobre el menor, agregando que: "si los que ejercen la patria potestad están a su vez sujetos a ésta, deberán consentir en la adopción sus progenitores si están presentes, en caso contrario, el Juez de lo Familiar suplirá el consentimiento". (46)
- El tutor del que se va a adoptar
- A falta de éste, la persona que deba emitir su consentimiento será la que lo haya acogido durante los seis meses anteriores al acto, y lo haya tratado como hijo,
- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres Conocidos, ni tutor, ni persona que visiblemente le imparta su protección.
- B) La aprobación del Juez de lo Familiar.
- C) Seguir el procedimiento señalado en los artículos 923, 924, 925, 925-A y 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

En los artículos del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se establecen las siguientes salvaguardas:

- a) Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de una pareja unida en matrimonio,
- b) El tutor, no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de tutela,
- c) El Juez podrá autorizar la adopción de dos o más incapacitados simultaneamente, siempre y cuando, circunstancias especiales así lo aconsejen.

⁽⁴⁶⁾ Código Civil. Idem. Artículo 397-Bis



El texto original aprobado en 1928 sobre la adopción, ha experimentado reformas en varios sentidos.

La más señalada, consiste en el requisito de la edad del adoptante.

Originalmente se exigían cuarenta años, por decreto del 31 de marzo de 1938, se disminuyo la misma a treinta años y, por decreto del 17 de enero de 1970, se exige solamente veinticinco años para el adoptante, sin embargo, si se tratase de un matrimonio que pretenda adoptar, basta que uno solo de los cónyuges cumpla con este requisito, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los dos y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos.

Se exigía también, hasta reforma de 1970, que el adoptante no tuviera descendencia, siguiendo la vieja tradición de que la adopción cumplía con la finalidad de "ser consuelo de las personas a quienes la naturaleza niega la felicidad de tener hijos o que han tenido la desgracia de perder los que les había dado". (47)

La citada limitante, fue discutida en el Consejo de Europa de la Organización de las Naciones Unidas, después de la Convención Europea en 1967 Sobre la Adopción de los Niños, en la que se recomendó a las naciones evitar este sistema prohibitivo.

Existen dos intereses en juego en la prohibición, o permiso para que se quiera adoptar, de no tener descendencia:

a) por un lado, el legítimo interés de los descendientes en la capacidad económica del progenitor y, su derecho a heredar, que se vería disminuido con la inclusión de uno o varios extraños aceptados como hijos por la adopción.

⁽⁴⁷⁾ Montero Duhalt. Op. Cit. P. 322



b) Por otro lado, el interés del Estado en que los desamparados puedan a través de esta institución, ser incorporados a un seno familiar que sustituya al paterno biológico, lo que se ve retroalimentado de un profundo sentido ético, mismo que no debe ser coartado por la norma.

Nuestro criterio se inclina por esta segunda posición.

La adopción no debe establecerse sobre el criterio del interés del adoptante, de suplir la descendencia de la que carece, sino que debe responder más al espíritu altruista de quien o quienes, teniendo los medios económicos idóneos y suficientes, deseen hacer extensiva su aptitud paternal, protectora y afectiva a mayor número de hijos.

Coincidiendo con esto los Estados de México y Tamaulipas.

Sin embargo, en las diversas legislaciones de los Estados que componen nuestro país, existe la aprobación de una y otra prohibición o permiso, de acuerdo con el ángulo con que se contemple.

De entre las entidades federativas que coinciden con las disposiciones de nuestro Código Civil, podemos citar las siquientes:

San Luis Potosi, Veracruz, Sonora y Nayarit, entre otras.

Y, de los Estados que si disponen del requisito de no tener descendencia se encuentran:

Colima, Morelos, Oaxaca y Quintana Roo.

En lo que respecta a los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, serán los mismos que tienen los padres respecto de sus hijos, facultando al adoptante para darle nombre y sus apellidos al adoptado.

El parentesco, como ya lo dijimos en su apartado, se limita únicamente al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, lo cual se



estará a lo dispuesto por el artículo 157 del Código en comento, numeral que a la letra dice : "Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes". (48)

Situación que estimamos contraria a los intereses de la adopción y que en adelante precisaremos.

Por lo que hace a la patria potestad, ésta es transferida al adoptante, sin que ello represente la ruptura de los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, lo cual, a nuestro parecer, también resulta incongruente.

1.4 MODOS DE TERMINAR LA ADOPCIÓN

Tradicionalmente se contemplaban dos formas: La impugnación y la revocación

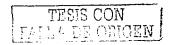
La primera, era a petición del adoptado dentro del año siguiente a la mayoría de edad, o bien, a la fecha en que haya desaparecido la incapacidad.

Por lo que tocaba a la revocación, esta podía invocarse por ingratitud del adoptado, o bien, cuando las dos partes convenían en ello, siempre que el adoptado fuera mayor de edad, y en caso de no serlo, se escuchaba a las personas que prestaron su consentimiento en la adopción, y en caso de faltar éstas, el Ministerio Público, expresaba su opinión.

El adoptado se consideraba ingrato cuando:

 a) Cometía algún delito contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes,

⁽⁴⁸⁾ Código Civil. Op. Cit. Artículo 157.



- b) Si el adoptado formulaba denuncia o querella contra el adoptante, por algún delito, aunque se probara, a no ser que hubiese sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes,
- c) Si el adoptado rehusaba dar alimentos al adoptante que cayera en pobreza.

La revocación por mutuo acuerdo, era tramitada en diligencias de Jurisdicción Voluntaria, no así la impugnación, ni tampoco cuando se tratará de ingratitud del adoptado.

Aprobando sobre el supuesto citado en primer término, el Juez que conoció de la adopción, considerando la espontaneidad con que se solicitó y, tomando en cuenta siempre los intereses morales y materiales del adoptado.

La adopción como está reglamentada tanto en el Código Civil como en el Procesal es escasamente aceptada y no son frecuentes los casos de adopción.

Los hay, pero de haber facilidad se presentarían muchos más. Con esto, podríamos hacer la observación en cuanto a una modificación en todo lo relativo a la revocación de la adopción para adecuarla a una situación semejante a la patria potestad, de tal forma que sean similares las causas de terminación (no de revocación) a las causas de pérdida o suspensión de la patria potestad.

Actualmente, la legislación que contempla la figura de la adopción, no contiene claramente una forma de terminación para la adopción, por lo que, a nuestro punto de vista, dicha legislación tiene grandes lagunas y contradicciones, tanto para el adoptado como para el adoptante, dejándolos en completo estado de indefensión.

Limitantes a saber, son las siguientes :

En primer lugar, el Código Civil vigente para el Distrito Federal en su artículo 410-A manifiesta que :



"...La adopción es irrevocable", (49)

Esto niega completamente al adoptado y al adoptante este derecho, esto en cuanto a la ingratitud que pueda tener el adoptado respecto a la persona del adoptante o por medio de mutuo acuerdo a que puedan llegar, como anteriormente se estipulaba en el citado cuerpo legal.

Así mismo, es de preguntarse, porque el legislador nunca concedió las mismas causas para impugnar, al adoptado.

La respuesta seguramente, era en el sentido de que sólo había ingratitud del adoptado, en razón de que éste, debía de reiterar respeto y agradecimiento al adoptante, por brindarle la oportunidad de contar con un desarrollo familiar.

Sin embargo, si el adoptante cometía un delito en contra del adoptado, éste tenía que sufrir las cargas y consecuencias sin romper el lazo civil, por lo que no operaba la equidad entre las partes.

Ahora bien, si el adoptado era víctima del adoptante, y pudiese revocar la adopción, el padre adoptivo se liberaba del yugo civil sin más consecuencias que las que se pudiesen dar primeramente, pero con ello, no se cumplia con el fin de la adopción, ya que lejos de causarle un bienestar al adoptado, contribuía nuevamente en su perjuicio, en virtud de que provenía de un seno familiar que lo había rechazado.

Posteriormente, y en el mismo Código Civil vigente para el Distrito Federal, fueron derogados los artículos 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409 y 410 correspondientes a la Sección Segunda (De la Adopción Simple), publicados éstos, en la Gaceta Oficial del 25 de Mayo del año 2000,

⁽⁴⁹⁾ Código Civil. Idem. Artículo 410-A.

Error igualmente del legislador, ya que si hubiera tomado en consideración dicha derogación, esto lo incitaría a la modificación de los artículos 925 y 925-A del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal y que a la letra expresan:

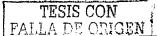
"Artículo 925. Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para que dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil". (50)

Artículo 407 del Código Civil que actualmente se encuentra derogado, y no se expresa la manera en que ha de resolverse.

"Artículo 925-A. Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente, en el término de ocho días". (51)

Artículo 404 del Código Civil, que también, actualmente se encuentra derogado, y no se manifiestan de ninguna forma los requisitos que deban reunirse.

Además de lo ya narrado, podemos agregar, que la modificación hecha al Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, respecto a sus artículos 923, 924, 925 y 926, adicionándose el artículo 925-A, éstos resultan incompletos.



⁽⁵⁰⁾ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A. México 2003. Artículo 925.

⁽⁵¹⁾ Idem. Artículo 925-A

Así mismo, hacemos las siguientes observaciones, a las diversas legislaciones existentes en la República Mexicana en materia de adopción:

Las cuales en primer lugar son discrepantes en cuanto a la edad requerida para el adoptante.

En segundo término hacemos referencia en cuanto a que no exista descendencia para poder adoptar, (por ejemplo, El Código Civil vigente en el Estado de México, contempla que: La persona que pretenda adoptar podrá hacerlo aún cuando tenga descendientes, dando preferencia a los que carezcan de ellos.

Situación que no regula el Código Civil vigente para el Distrito Federal, pero tampoco la prohibe).

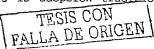
Por cuanto corresponde a los trámites para celebrar la adopción podemos señalar que éstos se deberían agilizar lo más posible, de igual forma ser más flexible en cuanto corresponde a los requisitos, analizando cada situación, y de esta manera no afectar a los participantes de la adopción.

Y en especial al adoptado, dejándolo sin la posibilidad de ser miembro de una familia.

Así como estas situaciones podemos mencionar las diferentes contradicciones, errores o lagunas existentes en los diferentes cuerpos legales en materia de adopción del territorio nacional.

Lo que se desea es que los menores o incapaces puedan ser adoptados por una buena familia, por lo que no se puede permitir que los adoptantes se desesperen, y no deseen continuar con el tramite de adopción, sino por el contrario darle agilidad a los mismos, ya que, además se tienen pocas oportunidades de que el menor pertenezca a una familia.

Por lo anteriormente expuesto, nuestro sistema jurídico, lo podemos considerar incompleto, pues la adopción tradicional



tal y como esta regulada en la legislación civil de nuestro país cumple muy limitadamente con la finalidad deseada para tal institución.

Debemos tomar en cuenta que la incorporación a la familia de un menor extraño, no puede pasar desapercibida.

Las relaciones interpersonales que se generan son también con los otros miembros de la familia (abuelos, hermanos, tios, etc.). por lo tanto, como el derecho no puede ignorar estas relaciones y no darles contenido jurídico, se impone reglamentar la adopción plena.

Por consiguiente la incorporación de la adopción plena traería indiscutibles ventajas que llenarían los vacios existentes.

El nacimiento de este tipo de adopción a nivel República Mexicana beneficiaria en gran medida a la enorme cantidad de menores que dia a día son abandonados en la via pública en las grandes ciudades de nuestro país:

Todo lo anterior, sin olvidar, que estamos hablando del sistema jurídico nacional, atendiendo, además todos los tratados y convenios que a nivel internacional ha suscrito nuestro país, relativos a la materia y atendiendo a la figura en particular y que en esencia se refieren a lo mismo, y tienen como finalidad primordial el proteger en la medida de lo posible a todos aquellos que de acuerdo con la valoración de los distintos sistemas y ordenamientos legales puedan ser sujetos de ser incorporados a un núcleo familiar mediante el procedimiento de la adopción.

Sin embargo, otra situación que tomamos en cuenta es en cuanto a que podría considerarse la creación de un capitulo especial en el que se pueda establecer un procedimiento, para la adopción de niños con sindromes o deficiencias mentales, y



en general para discapacitados, en el se pueda dar facilidad a su adopción y la garantía de su bienestar futuro.

Estableciendo como requisito, que las personas que deseen adoptar en estas circunstancias tomen cursos sobre el cuidado y educación de los discapacitados.

Por lo que concluimos, que el Código Civil vigente para el Distrito Federal, así como el Código de Procedimientos Civiles vigente en la misma entidad, aplican erróneamente la adopción en cuanto a su forma de terminación dejando indefensos a sus participantes, por lo que a nuestro parecer, resulta contrario a la finalidad de la adopción.



CAPITULO V. LEGISLACIONES CONTEMPORÁNEAS NACIONALES MÁS AVANZADAS.

Hemos comentado que la adopción actual, no satisface los fines para los cuales fue creada.

Sin embargo, en la República Mexicana, existen legislaciones que a nuestro parecer, son las más acertadas en el sentido estricto de la palabra, y estas mismas cuentan con el perfil ético-jurídico más acorde con la naturaleza de la institución que hemos venido analizando, fundamentalmente en los rubros de los efectos que produce la relación civil, desde que es creada, hasta el momento en que deja de ser un tema olvidado y aislado por las legislaciones, no sólo de México, sino de otros países, refiriéndonos con ello a la importancia que se debe prestar a las consecuencias que se generan en torno a las personas que integran y participan en la adopción.

Podemos mencionar que se reduce a cuatro estados de nuestro país los que regulan a la adopción desde una óptica más amplia y congruente de acuerdo a la naturaleza de la misma. Dichas entidades son: Hidalgo, Morelos, Estado de México y Quintana Roo.

1. CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE HIDALGO

En primer lugar citaremos al Estado de Hidalgo, el cual, es el único que ha evolucionado mayormente, en lo que corresponde a la materia familiar, ya que cuenta con un Código Familiar y un Código de Procedimientos Familiares.

Con ello no pretendemos decir que es la legislación más acertada, ya que pro haber sido creada por el hombre, tiene también sus errores, al igual a todo lo creado por el ser humano, sin embargo, considera aspectos más precisos,

explicativos y prácticos, lo que habla bien del legislador hidalguense.

Para ello, abordaremos brevemente el apartado reservado al tema en estudio por los citados cuerpos de leyes.

El artículo 226 del Código familiar, establece el concepto de adopción de la siguiente forma : "adopción es la integración a una familia de un menor de edad como hijo de matrimonio, previo el procedimiento legal". (52)

Presume una equidad entre el adoptado y los parientes consanguineos directos del adoptante, pero, al leer los artículos 227 y 228 del mismo Código, nos percatamos que existe una aberración que resulta contradictoria. El primero establece que el adoptado tiene todos los derechos obligaciones inherentes a un hijo biológico, y el segundo artículo mencionado dice que el parentesco derivado de la adopción existe entre los adoptantes y el adoptado. Primero establece al adoptado como hijo legitimo (por analogía), el que, por interpretación tiene los derechos de alimentos, no sólo de sus padres, sino también de las personas de la familia adoptiva hasta el cuarto grado, derechos de sucesión e impedimentos para contraer matrimonio, y por otra parte, limita los efectos de la adopción solamente al adoptante y al adoptado, lo que resulta francamente contradictorio.

Los efectos son similares a las demás legislaciones, por lo que omitiremos enunciarlos. Lo que sí resulta importante para resaltar, es el hecho de que en el citado Código no se regulan formas de terminar la adopción, ya sea por impugnación o por revocación, lo cual hace presumir que se trata de una adopción plena la que establece el referido Código.

⁽⁵²⁾ http://www.hidalgo.gob.mx/legislación



Situación que hace favorable la aplicación de los preceptos legales que en el se contemplan.

Por otra parte, al igual que otros Estados como Colima, Morelos, Oaxaca y Quintana Roo, establece que las personas que pretendan adoptar no deben tener descendencia, punto que hemos analizado y que al igual que otros, reprobamos.

En otras de sus características, sobresalen las edades de los participantes.

Los adoptantes deberán contar con treinta años cumplidos y ser mayores que el adoptado por lo menos veinte años, el consentimiento de éste último, en caso de ser necesario, podrá expresarlo si tiene doce años cumplidos.

Retomando la presunción a que estamos refiriéndonos sobre una adopción plena, es porque textualmente no se establece, ésta se ve fortalecida con los artículos siguientes, que a la letra expresan:

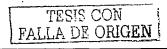
"ARTÍCULO 244.- La patria potestad se extingue para los padres biológicos, cuando hayan dado sus hijos en adopción. Y ARTÍCULO 339.- Cuando alguno de los miembros de una familia integre otra, dejará de formar parte de la primera". (53)

Por último, el procedimiento es regido por los 299 al 302 del Código de Procedimientos Familiares del propio estado (juicio oral).

2. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

Por otra parte, el segundo de los Estados en comento es el de Morelos, el cual contempla los dos tipos de adopción, la simple y la plena.

⁽⁵³⁾ Idem. www.hidalgo.gob.mx/legislacion



Y aunque ésta se enumera en uno solo de sus artículos, lo hace de una manera muy completa, a saber, la expresa de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 253. Noción de adopción plena. La adopción plena tiene las siguientes características:

- Solo podrán ser adoptados los menores de seis años, abandonados, expósitos o entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción,
- II. Únicamente podrán adoptar las personas que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 243 y 244 de este Código, con la limitación de que no podrán ser adoptantes las personas mayores de cincuenta años,
- III. La adopción, una vez aprobada, será irrevocable,
- IV. La patria potestad se ejercerá en los términos y por las personas señaladas en éste Código para los hijos consanguineos, y
- V. El adoptado se integrará a la familia de los adoptantes, adquiriendo lazos de parentesco con todos los parientes de éstos, como si hubiera filiación consanguínea, correlativamente, se extinguirá toda relación de parentesco con sus parientes naturales". (54)

Por otra parte, como dijimos, es considerada la adopción simple bajo los lineamientos legales que ya conocemos, ya que solamente se precisa el tipo de adopción plena bajo el numeral citado con antelación.

⁽⁵⁴⁾ http://www.morelos.gob.mx/legislacion

Independientemente de las anotaciones hechas con anterioridad, es preciso resaltar que nuestro país cuenta con dos legislaciones que consideramos han sido las que en mayor medida regulan a la adopción plena con los perfiles más acertados, éstos son el Estado de México y el estado de Quintana Roo, no obstante de ello, dichas legislaciones cuentan con sus propias deficiencias y diferencias, las cuales a continuación citaremos.

3. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Como ya dijimos, el estado que ahora estudiamos, ocupa un lugar importante en la regulación de la adopción, misma que es contemplada con el siguiente perfil, en el Código en comento:

"Artículo 4.178. El mayor de veintiún años puede adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite:

- I. Que tiene más de diez años que el adoptado,
- II. Tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo,
- III. Que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar,
- IV. Que el adoptante sea persona idónea para adoptar, para lo cual el Juez con el auxilio de peritos, deberá realizar los estudios de personalidad y físicos que permitan acreditar esa idoneidad". (55)

Además, a saber, en el capitulo relativo a la adopción plena se expresa:

⁽⁵⁵⁾ Código Civil para el Estado de México. Editorial Sista S.A. México 2003. Artículo 4.178.



"Efectos de la adopción plena

Articulo 4.194. Por la adopción plena el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguineo de los adoptantes.

Legitimación para adoptar plenamente

Artículo 4.195. Sólo pueden adoptar plenamente, el hombre y la mujer unidos en matrimonio.

Personas que pueden adoptarse plenamente

Artículo 4.196. Sólo pueden adoptarse plenamente los abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas.

También podrán adoptarse plenamente, aquellos menores cuya tutela legal haya sido conferida a estas instituciones por virtud de resolución judicial.

Efectos de la adopción plena en relación al parentesconatural

Artículo 4.197. La adopción plena extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de estos, salvo para los impedimentos del matrimonio.

Irrevocabilidad de la adopción plena

Artículo 4.198. La adopción plena es irrevocable". (56)

Con los anteriores presupuestos se instituye la adopción plena con efectos irrevocables, en los términos establecidos por éste Código, a favor de los menores abandonados, expósitos o los que sean entregados a una Institución de Asistencia autorizada para promover su adopción.

Disposiciones que estimamos prudentes en su contenido. No obstante, los efectos de la adopción plena son aceptados y considerados como oportunos.

⁽⁵⁶⁾ Idem.

Aparte, regula a la adopción simple con los efectos que ya conocemos

De esta forma, el legislador mexiquense ha regulado la adopción plena. Sin embargo, el contexto general, es en resumen, bastante favorable para el adoptado.

4. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

El cuarto Estado, y más importante para nuestro estudio, es el de Quintana Roo.

En las disposiciones legales relativas a nuestro tratado, respecto de ésta entidad federativa, destacan lineamientos que, a nuestra opinión, reúnen los elementos más adecuados para la figura de la adopción, ya que es contemplada expresamente en las dos formas conocidas, es decir, abarca la regulación de la adopción plena, así como de la adopción simple.

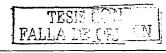
Para mayor ilustración de ello, nos permitimos citar los datos más relevantes que considera el legislador del Estado en comento.

Por principio, el Código Civil vigente en el Estado de Quintana Roo, en su artículo 928, expresa que : "La adopción confiere al adoptado la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación paterno-filial". (57)

Para que la adopción plena tenga lugar, es preciso reunir los requisitos que establece el artículo 929 de Código Civil del estado, el cual establece lo siguiente:

"Articulo 929.- La adopción plena requiere:

⁽⁵⁷⁾ http://www.quintanaroo.gob.mx/legislacion



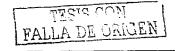
- Que los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre si, que vivan juntos y bien avenidos,
- Por lo menos uno de los adoptantes debe tener quince años más que el menor que se pretende adoptar,
- III. Los adoptantes deben tener cinco o más años de casados sin haber tenido hijos,
- IV. Que el menor que se pretenda adoptar no tenga más de cinco años de edad,
- V. Que el menor sea abandonado por sus padres, de padres desconocidos o pupilo en casa de cuna o instituciones similares,
- VI. Que los adoptantes tengan medios suficientes para proveer debidamente a la subsistencia y educación del menor.
- VII. La adopción debe fundarse sobre justos motivos y ventajas para el menor,
- VIII. Que los adoptantes sean personas de buenas costumbres".(58)

En lo que respecta al consentimiento, se siguen los lineamientos ya conocidos, más sin embargo, lo trascendente de este Código estriba en los efectos que produce el acto de adopción, los cuales nos permitimos transcribir por su vital importancia:

"Artículo 935.- La adopción plena es irrevocable cuando causa ejecutoria la sentencia que la pronuncie.

Artículo 936.- La adopción plena confiere al adoptado los apellidos de los adoptantes y los mismos derechos, obligaciones y parentesco que la filiación consanguinea.

⁽⁵⁸⁾ Idem. www.quintanaroo.gob.mx/legislacion



Artículo 937.- la adopción confiere al adoptante y a los parientes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad.

Artículo 938.- La adopción plena entraña automáticamente la extinción de los vinculos jurídicos con la familia de origen, excepto lo relativo a los impedimentos de matrimonio". (59) Lo expuesto con antelación, no necesita comentario adicional, ya que de la lectura armónica que se practique a los referidos numerales, se desprende la transparencia y eficacia en que es considerada la adopción plena en el Estado de referencia.

El último numeral transcrito, revela una gran conciencia en su elaboración en cuanto a sus alcances, ya que, es contrario para nosotros, el hecho de que el adoptado, una vez de que se haya dado por terminada la relación civil de adopción, pueda contraer nupcias con sus adoptantes.

El artículo 938, cita la subsistencia de los impedimentos para contraer matrimonio con su familia de origen, lo cual debería de operar en todas las legislaciones de la República Mexicana, por lo menos, pero en sentido inverso, es decir, que una vez terminada la adopción queden subsistentes los efectos que se refieren a los impedimentos para contraer matrimonio con sus padres adoptivos.

Este punto, medular para nosotros, no ha sido contemplado en legislaciones extranjeras, tales como Suiza, Francia, Argentina, Italia y Brasil.

⁽⁵⁹⁾ Idem. quintanaroo.gob

Lo que puede diferenciar en dichos países, solamente radica en los requisitos de edad de los adoptantes, ya que marcan para los tres países nombrados en primer cuarenta años cincuenta los dos término, y de años para últimos, coincidiendo todas las legislaciones en que no deben tener descendencia los futuros adoptantes, y que deben de contar por lo menos con una diferencia de edad con el adoptado de dieciocho años, a excepción de Francia, que establece quince años -

Refiriéndonos a la adopción plena, citaremos a Inglaterra como el único país europeo que contempla este tipo de adopción, con parámetros similares al Código Civil de Quintana Roo.

Y como un país jurídicamente avanzado en este tema, a francia, ya que en 1939 sancionó el Código de la Familia, incorporando a la filiación adoptiva, y el 8 de agosto de 1941, incluyó la adopción plena, homologando al adoptado como hijo biológico de los adoptantes.

La adopción simple, también se contempla en el citado Código estatal, bajo los parámetros señalados anteriormente.

Por lo que estimamos conveniente realizar modificaciones relevantes a las disposiciones de nuestro Código Civil.

O bien, establecer la introducción de la adopción plena en nuestro sistema jurídico nacional, ya que ésta ultima si opera en completo beneficio del menor adoptado.

5. PROPUESTA PARA LA UNIFICACIÓN DEL TRÁMITE DE ADOPCIÓN PLENA EN MÉXICO

Si buscamos, con la adopción plena integrar a un nuevo miembro a la familia, debemos darle el mismo tratamiento que a un hijo. Si un hijo falla, si hay problemas en su hogar, o



le va mal con sus padres, no puede dejar de ser hijo, ni ellos sus padres.

Nuestra preocupación es establecer, a través de una ficción jurídica, vínculos semejantes a los consanguíneos, entre el adoptante y el adoptado, pero más aún, en destituir los vínculos y mantener como impedimento para contraer matrimonio, el parentesco.

Fuera de esto, nuestra inquietud es que la adopción sea plena, es decir, la única forma de adoptar, y además sea irrevocable.

Agregando además, que si ya existen hijos dentro del matrimonio, también, debe permitirse la adopción plena.

Por estas razones, y por lo ya narrado en los capítulos anteriores, proponemos, que:

Es conveniente incorporar a nuestro sistema jurídico la figura de la adopción plena, expresamente, como lo han hecho los Estados de Morelos, Estado de México y Quintana Roo, por señalar algunos.

En este momento podríamos decir que el contenido que manifiestan los artículos del Código Civil para el Distrito Federal, respecto de la adopción, aunque pocos, contienen la esencia de dicha institución.

Sin embargo, algo a lo que podríamos hacer referencia es a lo siguiente:

Por cuanto corresponde al requisito de edad que se señala en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, como lo hemos visto, establece, que la persona que pretende adoptar debe tener por lo menos veinticinco años cumplidos, esto, en razón de que llegada esta edad el ser humano ha llegado a una madurez tanto física como mental bastante para poder reconocer la importancia y alcance que tiene este acto jurídico y que además debe tener diecisiete años más que el

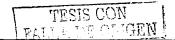
menor o incapaz al cual se le pretende integrar a su seno familiar.

Si nos preguntamos la razón por la cual se exige que exista esa diferencia de edad entre el adoptante y el adoptado, podemos decir al respecto, que la adopción desde sus inicios fue considerada como una imitación o suplencia de la naturaleza. Por lo tanto la diferencia de edad debe aparentar que en realidad se trata de dos personas que son padre e hijo, ya que seria ilógico y un tanto aberrante encontrar a una persona que fue adoptada por otra que tiene casi su misma edad. A lo que podriamos decir que estamos acordes a esta postura.

Por otro lado, en cuanto a lo que refiere, a "ser libre de matrimonio", consideramos que esto debería de omitirse, ya que en la practica es menos factible conceder una adopción a una persona soltera que a parejas unidas en matrimonio, ya que se argumenta que las personas que permanecen célibes, pueden tener muchos trastornos psicológicos por el hecho de no poder tener hijos naturales y esto puede repercutir en el bienestar del menor dado en adopción, por esta razón consideramos que sólo pueden adoptar plenamente los unidos en matrimonio.

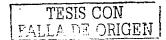
Un punto que consideramos muy importante, es en cuanto a la revocación de la adopción. Estamos de acuerdo en esta posición. Sin embargo, consideramos que si dicha institución equipará al adoptado como hijo legitimo, es menester considerar lo referido a la perdida, suspensión y limitación de la patria potestad.

Por esta razón manifestamos que se debe modificar lo relativo a la revocación de la adopción para adecuarla a una situación semejante a la de la patria potestad, de tal forma que sean



similares las causas de terminación, no de revocación, a las causas de pérdida o suspensión de la patria potestad.

Ya por lo narrado en el presente trabajo, es conveniente integrar la adopción plena en nuestra legislación, ya que por lo general el adoptante desea que el menor ingrese plenamente a su familia, y esto no se consigue con la adopción simple ya que los lazos de parentesco con la familia de origen no se rompen, y resulta un absurdo que una persona tenga dos familias.



CONCLUSIONES

- 1. A la adopción debemos entenderla como el acto jurídico que crea entre adoptante y adoptado un vinculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las que resultan de la paternidad y filiación legitimas.
- 2. La adopción plena, incorpora totalmente, a la persona adoptada a la familia de la persona que adoptó, creando vinculos de parentesco entre ellos como si se tratará de consanguineidad y desaparecen los nexos jurídicos con la familia de origen.
- 3. La adopción simple, sólo establece parentesco entre el adoptante y el adoptado, es decir, es una relación jurídica limitada.
- 4. En todos los asuntos de adopción plena deben ser escuchados los menores atendiendo a su edad y grado de madurez.
- 5. La adopción es un acto de carácter complejo que para su regularidad exige la concurrencia de los siguientes elementos: la emisión de una serie de consentimientos, la tramitación de un expediente judicial, y la intervención del Juez de lo Familiar y del Registro Civil.
- 6. La adopción como está reglamentada tanto en el Código Civil como en el procesal es escasamente aceptada y no son frecuentes los casos de adopción.
- 7. La adopción plena se debe adecuar a una situación semejante a la patria potestad, de tal forma que sean similares las causas de terminación, (no de revocación), a las causas de perdida o suspensión de la patria potestad.
- 8. La concepción que manejamos en el presente trabajo de la adopción plena tiende a equiparar en lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del plana regitimo y FALLA DE CERNÍ

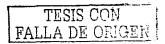
- determinar la mayor ruptura posible de los originales vínculos del adoptado con su familia natural.
- 9. En el Distrito Federal se debe adoptar la figura de la adopción plena, tal y como la contemplan los Estados de Morelos, Estado de México y Quintana Roo.
- 10. Debe establecerse la adopción plena para los menores abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas o de asistencia privada reconocidas legalmente.
- 11. La adopción plena se debe entender como una vía para realizar los deseos y las aspiraciones de los matrimonios sin hijos de tener uno propio, y también como un mecanismo para la protección de los incapaces o menores expósitos, abandonados o entregados a instituciones públicas o privadas.

BIBLIOGRAFIA

- A. Zannoni, Eduardo. Derecho Civil. Derecho de Familia, Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires, 1978.
- Bonnecase, Julian. Elementos de Derecho Civil. Editorial Cajica. Puebla, Méx. 1993.
- Colin, Ambrosio y Capitant, Henri. Curso Elemental de Derecho Civil, Tomo IV. Editorial Reus, 2°. Edición. Madrid, Esp. 1970.
- Diccionario Enciclopedico Hispanoamericano.
- Diccionario Juridico Mexicano. Tomo I. Editorial UNAM. México, 1995.
- Diccionario Jurídico. Editorial Libreria Bazan. México,
 1992.
- Diccionario para Juristas. Editorial Mayo. México, 1994.
- Enciclopedia Omeba.
- Escriche, Joaquin. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Librería de Garnier Hermanos. Paris, 1876.
- Josserand, Louis. Los Móviles en los Actos Jurídicos de Derecho Privado. Editorial Cajica, 1º. Edición, Puebla, Méx. 1946.
- Lacruz Berdejo, Jose Luis y Sancho Rebullida, Francisco de Asis. Derecho de Familia, Tomo II. Librería Bosch. Barcelona, 1975.
- Mateos Alarcon, Manuel. Estudios Sobre el Código Civil para el Distrito Federal. México, 1885.
- Meza Barros, Ramón. Manual de Derecho de Familia, Tomo II. Editorial Jurídica de Chile. 1989.



- Montero Duhalt Sara. Derecho de Familia. Editorial Forrua, 4ª. Edición. México. 1999.
- Pina Vara, Rafael de. Diccionario de Derecho. Editorial Porrua, 12*. Edición. México, 1999.
- Pina Vara, Rafael de. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrua, 3º. Edición. México, 1983.
- Puig Peña, Federico. Tratado de Derecho Civil Español. Derecho de Familia, Tomo II. Paternidad y Filiación, Volumen II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1980.
- Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo I. Editorial Porrua. México, 1983.



LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Parte Expositiva del Código Civil de 1870 para el Distrito
 Federal y Territorios de Baja California.
- Ley Sobre Relaciones Familiares, 3°. Edición. Ediciones Andrade. México, 1980.
- Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. México, 2003.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
 Editorial Sista. México, 2003.
- Código Familiar para el Estado de Hidalgo. http://www.hidalgo.gob.mx/legislacjon.
- Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo, http://www.hidalgo.gob.mx/legislacion.
- Código Civil para el Estado de Morelos. http://www.morelos.gob.mx/legislacion.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos. http://www.morelos.gob.mx/legislacion.
- Código Civil para el Estado de México. Editorial Sista.
 México, 2003.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México. Editorial Sista. México, 2003.
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo. http://www.quintanaroo.gob.mx/legislacion.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo. http://www.quintanaroo.gob.mx/legislacion.

